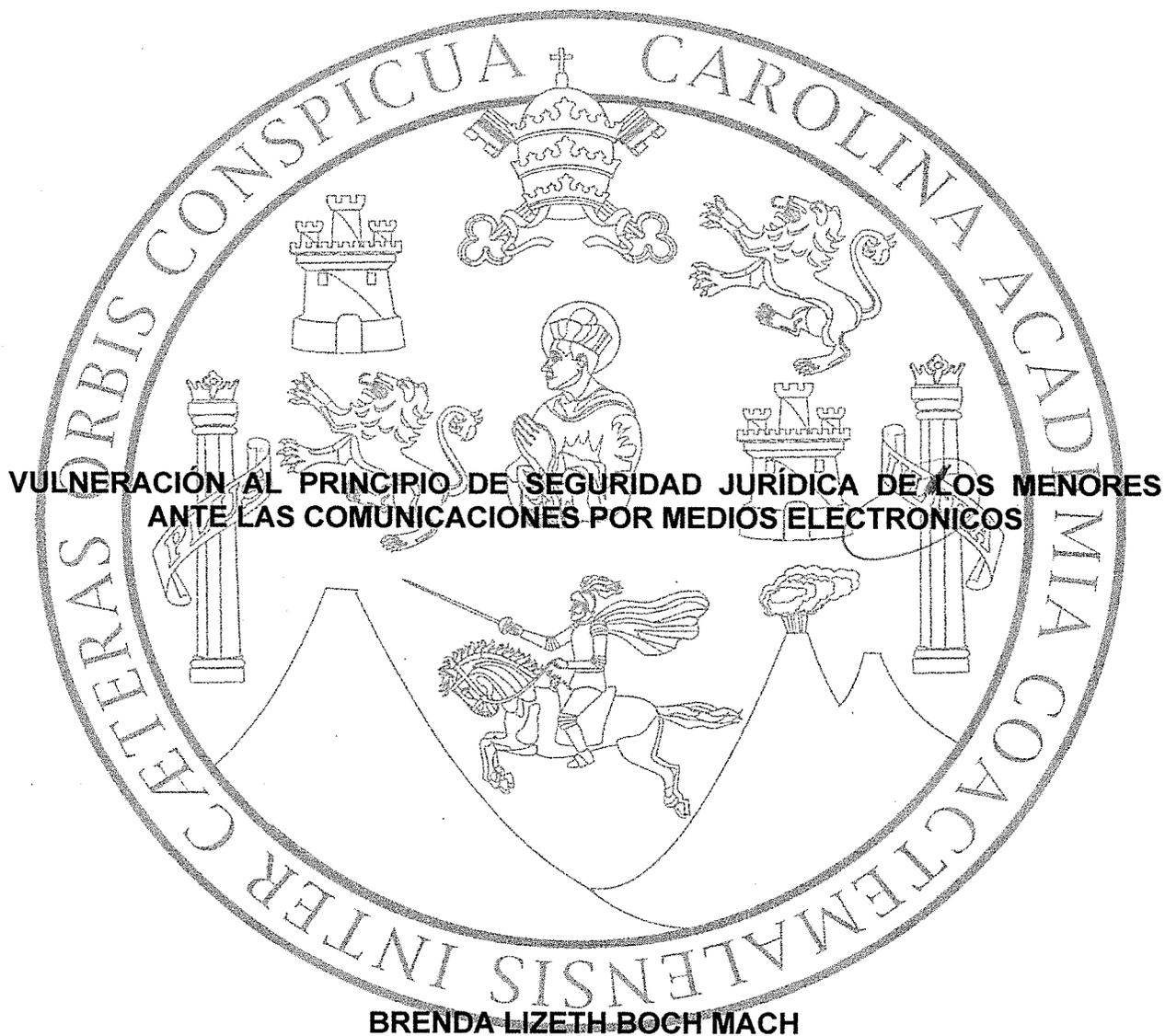


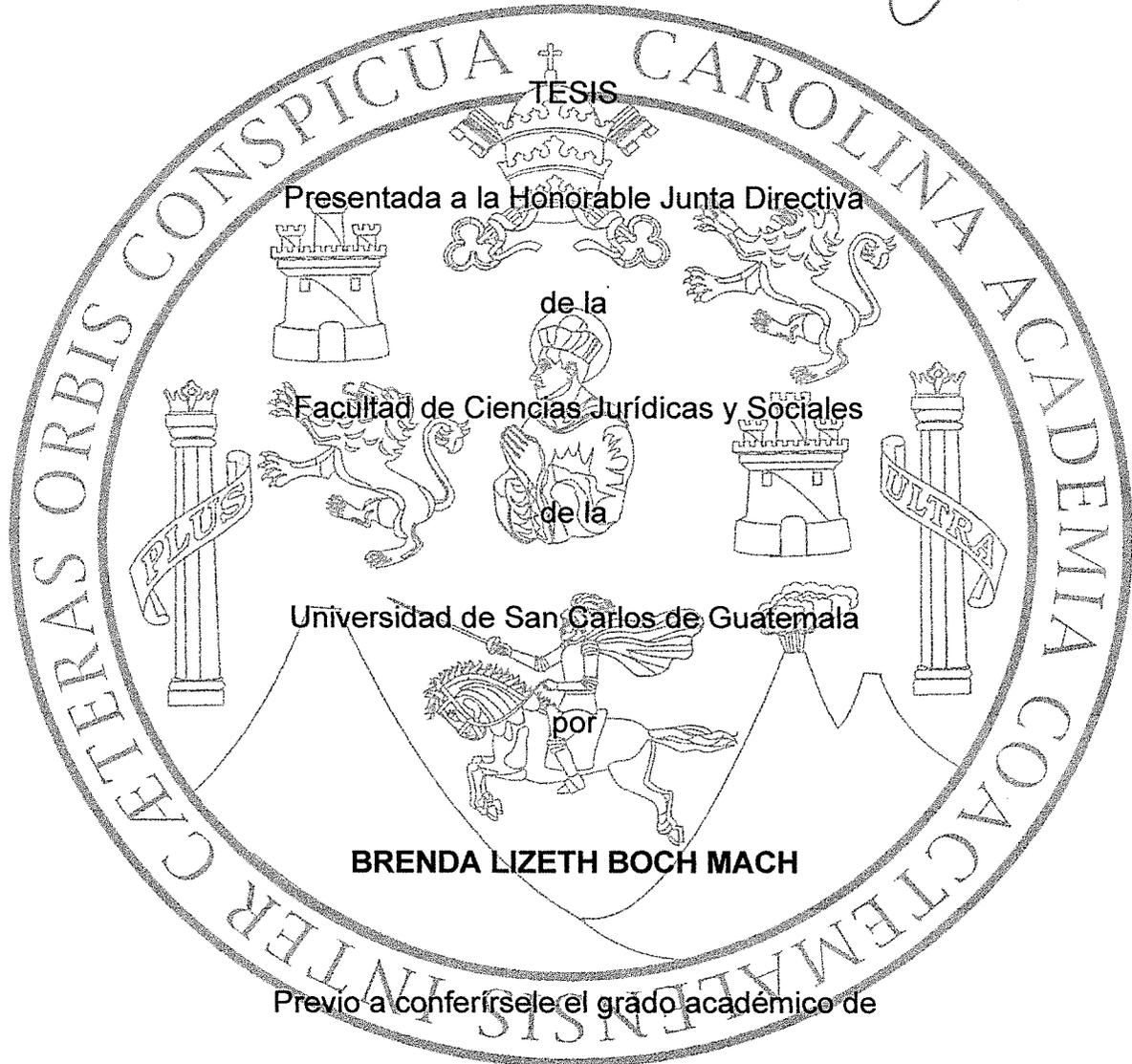
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MENORES  
ANTE LAS COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS**



**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Vacante	
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIA:</b>	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
PRIMER NIVEL EDIFICIO 5-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos  
FECHA DE REPOSICIÓN: 16/06/2021



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

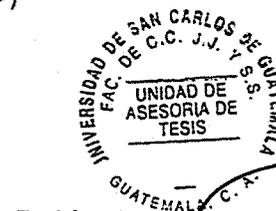
Atentamente pase al (a) profesional **ÁNGEL ANÍBAL ILLESCAS CORZO**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **Brenda Lizeth Boch Mach**, con carné **201402693** intitulado **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MENORES ANTE LAS COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción: 13 / 08 / 2021

(f)

Asesor(a)  
(Firma y Sello)

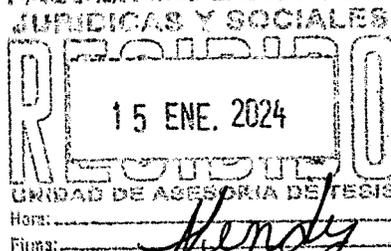
LICENCIADO  
ANGEL ANIBAL ILLESCAS CORZO  
ABOGADO Y NOTARIO



**OFICINA JURIDICA**  
**Licenciado. ANGEL ANIBAL ILLESCAS CORZO**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 6056**  
**2ª. Av. 3-26 Zona 1, San Raymundo, Guatemala.**

Guatemala, 19 de noviembre de 2023

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura el día 28 de mayo del año 2021, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller **Brenda Lizeth Boch Mach**, con número de carné **201402693**, intitulado: **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MENORES ANTE LAS COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

**a) Contenido científico y técnico de la tesis:**

La estudiante analizó jurídicamente lo fundamental y al practicar el análisis correspondiente del intitulado **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MENORES ANTE LAS COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**, utilizó suficientes referencias bibliográficas de derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación. De manera personal me encargue de guiar a la estudiante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica, la cual es de suma importancia por las implicaciones que actualmente conlleva el uso de medios electrónicos por parte de menores de edad y que en muchos casos pueden incidir en su seguridad personal.

**b) La metodología y técnica de investigación utilizada:**

En la investigación la bachiller utilizó el método analítico, inductivo y deductivo interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, instrumentos internacionales y normativa ordinaria. La técnica utilizada fue la jurídica, documental y bibliográfica documental, la cual se utilizó para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca del tema.



**OFICINA JURIDICA**  
**Lic. ANGEL ANIBAL ILLESCAS CORZO.**  
**Abogado y Notario.**  
**Colegiado 6056**  
**2ª. Av. 3-26 Zona 1, San Raymundo, Guatemala.**

**c) Redacción:**

En cuanto al desarrollo de los capítulos, la sustentante desarrolló adecuadamente cada uno, en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico y acorde al tema.

**d) Contribución científica:**

El tema investigado es de vital importancia, en virtud que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho al analizar adecuadamente las repercusiones en la sociedad en cuanto a los efectos de las comunicaciones por medios electrónicos en la seguridad jurídica de los menores, siendo un tema de mucha actualidad.

**e) La conclusión discursiva:**

En la conclusión discursiva la bachiller hace alusión al problema consistente en la necesidad de **EVALUAR LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MENORES ANTE LAS COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**, temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

**f) La bibliografía:**

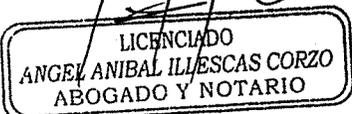
Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

**g) Expresamente declaro:**

Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller **Brenda Lizeth Boch Mach**.

Con base a lo anterior expuesto, emito que el trabajo de tesis de la bachiller **Brenda Lizeth Boch Mach**, efectivamente reúnen los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



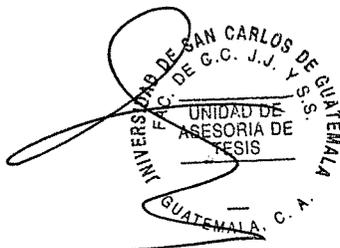
D.ORD. 641-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diez de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **BRENDA LIZETH BOCH MACH**, titulado **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MENORES ANTE LAS COMUNICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo, gracias por darme la oportunidad y la fuerza para culminar esta meta.
- A MI PADRE:** Pedro Boch, por todo el sacrificio brindado y a quien le debo todo lo que soy.
- A MI MADRE:** Lidia Mach Cux (Q.E.P.D), por todo el sacrificio y apoyo brindado, ya que ha sido el motivo de inspiración y superación.
- A MI HERMANO:** Jessy Geovanny Boch Mach, por sus horas de Trabajo forjados para mi futuro, por su apoyo y amor durante mi carrera profesional, donde quiera que te encuentres, aunque nos separen miles de kilómetros, te dedico esta tesis.
- A MIS HERMANAS:** Lidia Magali y Vilma Judith, quienes han estado en este y muchos triunfos, por darme su amor y apoyo incondicional durante este proceso.
- A MIS ABUELOS:** Hilario Boch Cojón (Q.E.P.D), que siempre estuvo esperando este logro y que le prometí ser valiente y guardar por siempre tu recuerdo en mi corazón. Y Adelia Coc Quelex, querida confidente de cabello blanco, quien me brindo su hogar, y tomo el rol de padre en muchos momentos y estuvo pendientes de mí.
- A MI SOBRINA:** Dulce Angela, con una sonrisa me ha llenado de paz en momentos de aflicción.

**A MI CUÑADO:**

Dr. Gerson Aragón, a quien le deseo todo el éxito del mundo.



**A MIS AMIGOS:**

Que durante toda mi vida han estado conmigo, los que conocí en la universidad y los que Dios ha puesto en mi camino, agradecerles por su amistad, esperando seguir contando con cada uno de ustedes.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma Mater, gracias por abrirme tus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir uno de mis mayores sueños; definitivamente ahora se lo orgullosa que se siente ser san carlista.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por darme excelentes catedráticos para formarme como profesional del derecho.



## PRESENTACIÓN

La investigación realizada es de carácter cualitativo y forma parte del área del derecho constitucional. Fue efectuada en el periodo que comprende los años 2020 al 2022 y en el ámbito geográfico se desarrolló en los establecimientos privados y públicos en el municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala. Con base al estudio se propone implementar por parte del Ministerio de Educación de cómo proteger a los niños, niñas y adolescentes que reciben clases virtuales en diversas plataformas con el fin de protegerlos en su seguridad jurídica en un futuro.

Derivado de lo anterior, durante la etapa de la pandemia del Covid-19 en Guatemala, se evidenció un número de niños, niñas y adolescentes que recibieron clases virtuales vía diversas plataformas digitales en los establecimientos públicos y privados, siendo que se presentó un enorme problema al exhibirlos en virtud que enviaron videos como medio de prueba que ellos realizaron las tareas que los maestros dejaban, sin que se protegiera la integridad y privacidad de ellos.

Recomendar al Ministerio de Educación, la implementación de mecanismos de protección de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que con el apareamiento del Covid-19 se realizaron clases en la modalidad virtual, la cual quedó a criterio de cada establecimiento privado la forma de impartir clases virtuales, y es preocupante porque hasta la fecha no hay una normativa que vele sobre esos aspectos y lo más triste es que puede aparecer una pandemia o calamidad pública en un futuro y el Estado sigue sin estar preparado para garantizar la seguridad jurídica de los menores en la virtualidad.



## HIPÓTESIS

La falta de una normativa especializada que proteja la identidad escolar en forma virtual, vulnera el principio de seguridad jurídica, no obstante, desde hace tiempos existen principios básicos y estándares internacionales que deben ser observados desde el Ministerio de Educación y las mismas instituciones escolares. Uno de ellos es, que mientras no existan normas especializadas lo que priva es el consentimiento del titular, en este caso el niño, la niña y el adolescente, además de la mamá o el papá y los contratos de servicios de educación deben prever en el futuro inmediato, cláusulas en las cuales se consiente el uso de plataformas virtuales con las garantías adecuadas de uso de datos sensibles en caso del aparecimiento de alguna pandemia o calamidad pública, pero el Ministerio de Educación e instituciones escolares no cumplen con dichos estándares.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos de la investigación fue validada la hipótesis, toda vez, que se evidenció la vulneración al principio de seguridad jurídica de los menores ante los medios de comunicaciones por medios electrónicos, en virtud, que durante el Covid-19 en que se recibieron clases virtuales no hubo garantía de que los videos, imágenes o fotografías de tareas, y los datos privados de cada estudiante que se subieron en diversas plataformas sociales no pudieron ser ultrajados por terceras personas.

Con base a lo anterior los métodos que comprobaron la hipótesis fueron: el inductivo, deductivo, científico y analítico. Las técnicas empleadas fueron: documental, que sirvió para identificar a los autores cuyas teorías y libros se relacionan con el tema investigado, el internet que sirvió para la búsqueda de información no contemplada en documentos; y la jurídica, que se utilizó para la interpretación de la legislación.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1 Concepto.....	1
1.2 Definición .....	2
1.3 Principios.....	6
1.4 Fuentes .....	11
1.5 Clasificación .....	15

### CAPÍTULO II

2. La administración pública.....	19
2.1 Definición .....	19
2.2 Actividad administrativa.....	24
2.3 Principio de legalidad administrativa .....	26
2.4 Principio de juricidad administrativa .....	31
2.5 Competencia administrativa .....	34
2.5.1 Características .....	36
2.5.2 Clases .....	38
2.6 Delegación administrativa .....	39

### CAPÍTULO III

3. Derecho a la educación.....	41
3.1 Definición .....	42
3.2 Derecho a la educación en los convenios internacionales ratificados por Guatemala .....	45



3.3	Derecho a la educación en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	46
3.4	Derecho a la educación en la Ley de Educación Nacional.....	51
3.5	Derecho de la niñez .....	52
3.6	El principio del interés superior del niño.....	56

#### CAPÍTULO IV

4.	Vulneración al principio de seguridad jurídica de los menores ante las comunicaciones por medios electrónicos.....	61
4.1	La seguridad jurídica .....	61
4.2	Derechos del niño en Guatemala.....	64
4.3	Derechos humanos de la niñez y adolescencia en la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.....	67
4.4	Análisis de la seguridad jurídica de los menores ante las comunicaciones por medios electrónicos .....	69
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>79</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>81</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema elegido, surge debido a la problemática que radica en la vulneración al principio de seguridad jurídica de los menores ante las comunicaciones por medios electrónicos, toda vez que con el apareamiento de la pandemia del Covid-19 ocasionó que un importante número de niños y adolescentes, de establecimientos públicos y privados, recibieron clases vía diversas plataformas durante el ciclo escolar año 2020 al año 2022, en tal virtud, los centros educativos privados ofrecieron en ese tiempo la posibilidad de comunicación en tres dimensiones: visual, oral y auditiva, utilizando distintas plataformas, para que suban videos o fotografías de cada alumno con sus respectivas tareas a efecto de obtener la calificación respectiva en cuanto a la acumulación de zonas en sus respectivas materias.

Aunado a lo anterior, durante la etapa de la pandemia del Covid-19, en Guatemala los establecimientos públicos y privados experimentaron por primera vez la implementación de clases virtuales en distintas plataformas digitales, de tal manera que se estableció la vulneración al principio de seguridad jurídica de los niños, niñas y adolescentes del ciclo primario, básico y diversificado, en virtud que fueron exhibidos en su integridad física al enviar imágenes o videos como medio para establecer por parte de los maestros que efectivamente los menores realizaban sus tareas, sin que haya existido supervisión por parte del Ministerio de Educación hacia los establecimientos.

El objeto de la investigación fue establecer la vulneración del principio de seguridad jurídica de los menores que recibieron clases virtuales durante los años 2020-222 en los establecimientos públicos y privados, toda vez, que no hubo protección jurídica hacia ellos por parte del Estado, exponiéndose en las distintas plataformas que se utilizaron.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica, documental, especialmente la técnica jurídica, que consistió en la interpretación de las normas jurídicas y del derecho. En cuanto a los métodos de investigación, se utilizó el



deductivo, inductivo y especialmente el analítico en cuanto a la indagación del principio de seguridad jurídica de los menores ante las comunicaciones por medios electrónicos.

El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el primero relacionado con el derecho constitucional, concepto, principios, origen, definición y clasificación; en el segundo, se desarrolla la administración pública, definición, actividad administrativa, principio de legalidad y juridicidad, competencia administrativa y delegación; en el tercero, derecho a la educación, definición, derecho a la educación en los convenios internacionales ratificados por Guatemala, derecho a la educación en la Ley de Educación Nacional, derecho de la niñez y el principio del interés superior del niño; y por último, en el cuarto, se establece la vulneración al principio de seguridad jurídica de los menores ante las comunicaciones por medios electrónicos, el principio de seguridad jurídica y el análisis de los menores ante las comunicaciones electrónicas.

Por lo tanto, el estudio realizado tiene por objeto ayudar a encontrar posibles soluciones al tema; así también, que sea de gran utilidad para toda persona interesada en leer el contenido de la misma, con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos y que sea una guía para todos aquellos estudiantes que están por hacer sus trabajos de tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala, debido a que el procedimiento de elaboración del trabajo de graduación es muy complejo, por lo tanto que sea de gran beneficio no solo para el lector sino que una verdadera guía para todo aquel que está en la etapa de elaboración de tesis.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho constitucional

En ese sentido, se afirma que el derecho constitucional: “Es la principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, el centro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada.”<sup>1</sup>

De lo antes expuesto, se desprende que el derecho constitucional pertenece a la rama del derecho público, en virtud, que su función primordial o esencial es el estudio de la organización del Estado, toda vez, que en ella encuentran su fundamento las demás áreas del derecho.

#### 1.1. Concepto

Debe concebirse como el tópico que marca su esencia, que se sustrae de una diversidad, lo cual le da una permanencia e invariabilidad, que debe estar despojada de la tendencia ideológica ya que no armonizaría con los distintos criterios, porque induciría a la discusión y al ámbito del debate constante; sin embargo, después de analizar el concepto constitución, se concluye que a pesar de la imposibilidad de unificar criterios en cuanto a la conceptualización del término, sobre: “La Constitución

---

<sup>1</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22.



es el Estado en su concreta existencia política y el Estado es Constitución. Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual.”<sup>2</sup>

De lo descrito con anterioridad, se desprende que el vocablo constitución se concibe a partir de la era moderna, como el término que intenta concentrar la expresión normativa y política de una sociedad, cuyo objeto es definir los lineamientos esenciales de esa persona jurídica llamada Estado, se fue instituyendo como la expresión jurídica que enmarca el ordenamiento supremo y el punto de partida de la vida de una sociedad.

## 1.2. Definición

“La ley de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. En ella se establece el fin para el que se organiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes, se instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional.”<sup>3</sup>

Aunado a lo anteriormente expuesto, es comparable el criterio de dicho tratadista, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala es la de mayor jerarquía, cuyas normas no pueden ser vulneradas por leyes ordinarias, reglamentarias e individuales.

---

<sup>2</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 43.

<sup>3</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Derecho constitucional**. Pág. 133.



“El código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo.”<sup>4</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema, que contiene derechos fundamentales tanto individuales como sociales; así como la organización y estructura de un Estado determinado.

“Una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política. El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico.”<sup>5</sup>

Lo descrito con anterioridad, sostiene el criterio de que el derecho constitucional no es una ciencia sino una disciplina científica que integra la ciencia política. A criterio del sustentante, el derecho constitucional es una ciencia y no una disciplina científica, en virtud que tiene su propio objetivo, métodos, principios y técnicas de investigación adecuado para su objeto de estudio, siendo la Constitución Política de la República de

---

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 224.

<sup>5</sup> Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.



Guatemala o de un determinado Estado, cuyo método pertenece a las ciencias sociales.

“Una rama del derecho público; es decir, un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos inherentes siendo: individuales y colectivos, las instituciones que garantizan el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder del Estado.

Aunado a ello, se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.”<sup>6</sup>

De lo antes expuesto se afirma, que el derecho constitucional es una rama meramente del derecho público que estudia y controla las leyes que rigen al Estado; además estudia las relaciones entre los particulares y el Estado. En ese orden de ideas, se puede decir que el derecho constitucional es un área del derecho público, a través de la cual se estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto regular los derechos fundamentales individuales y colectivos, la organización y estructuración del Estado y sus poderes que lo integran, la declaración de los derechos y los deberes individuales, como los colectivos, las instituciones que lo garantizan y las garantías constitucionales.

---

<sup>6</sup> Pereira. **Op. Cit.** Pág. 130.



Al referirse al derecho constitucional se hace mención a algo, que no se trata de un objeto sensible a los sentidos, pero se sabe que evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que señala una realidad y una necesidad, la organización de un Estado donde coexistan pacíficamente el poder y la libertad, resulta pues, necesario al referirse a derecho constitucional, entender los dos vocablos en que se compone su objeto de estudio, es decir, que para saber lo que es derecho constitucional hay que tener bien claro que es lo que se entiende por derecho y por constitucional.

De tal manera, que, al hablar de derecho, se hace referencia a un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, estableciendo derechos y obligaciones, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia, a efecto de que el Estado logre una de sus obligaciones como lo es el bien común. Respecto al término constitucional, se refiere a la forma en que está compuesta la fundación de algo o la forma en que se estructura sus elementos; aquello que permite que una cosa adquiriera su propio ser, que le da existencia, vida.

En ese sentido, surgen dos fenómenos claramente diferenciados del derecho constitucional, aunque se complementan son de distinta naturaleza. Tales fenómenos son los siguientes:

“a) El fenómeno jurídico, que se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativiza lo político, es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de ello entendemos que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del



mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan.

- b) En cuanto al fenómeno político, debe ubicarse su actuar en el mundo social, donde se desarrolla y no podrá separarse de ella. La unión de lo político y lo social está en que ambas se manifiestan en forma de acciones humanas; lo social surge de relaciones interhumanas y lo político surge de actos humanos.”<sup>7</sup>

De lo anterior, queda evidenciado que el derecho constitucional tiene como fin el establecimiento de la forma de gobierno, las leyes que definen al Estado y la regulación del poder público que a su vez se convierte en tal. Podemos decir, como en el transcurrir de la vida de lo político existe un momento en que éste cae dentro de lo jurídico, siendo así, como nace la comunidad política que no es más que el conjunto de voluntades y procesos subjetivos unidos por un mismo cuerpo jurídico.

### 1.3. Principios

La sustentante considera importante desarrollar los siguientes principios regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y al respecto:

- a. Principio de la finalidad del Estado: El Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 136.



De lo anterior, se debe entender que el principio fundamental de la Constitución Política de la República de Guatemala, es que la actuación del Estado debe tender siempre a la protección de las personas y de la familia, procurando siempre la realización del bien común a efecto de lograr la armonía social entre los habitantes de la nación.

Ahora bien, debe interpretarse que el bien común es un concepto complejo, que en general puede ser entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos de los cuales todos dependen que funcionen de manera que beneficien a toda la población guatemalteca en general, es decir, el beneficio de la sociedad de los medios que el Estado ofrece.

En ese sentido, todas las grandes ciencias comparten un interés en las precondiciones necesarias para obtener un cierto fin social que es percibido como deseable. Consecuentemente el concepto de bien común contiene diferentes elementos o puede ser estudiado desde diferentes perspectivas.

b. Obligación del Estado: el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Deberes del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

De lo anterior, debemos interpretar que los derechos es una obligación constitucional del Estado garantizar la vida, libertad y la justicia a todos los habitantes de la República,



de tal manera que el Estado debe garantizar la vida humanamente dentro del marco jurídico vigente.

c. Supremacía constitucional: El último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla: “(...) Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema por lo que todas las normas jurídicas deben ajustar sus disposiciones para que respeten efectivamente los mandatos constitucionales, siendo nulas todas aquellas disposiciones que vulneren, tergiversen disposiciones constitucionales.

d. Jerarquía normativa: el Artículo ocho de la Ley del Organismo Judicial: “Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.”

De lo anterior se desprende, que las normas constitucionales siempre serán superiores a las normas ordinarias, reglamentarias y las individuales; aunado a ello, la jerarquía normativa se refiera a la ordenación jerárquica de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una



norma de rango superior que tiene mucho valor como la Constitución Política de la República de Guatemala, en su defecto, todas aquellas normas inferiores que contrarían las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.” En tal virtud, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley, reglamentos o tratados, a excepto en materia de derechos humanos, pero ello no implica que sean superiores a la Constitución.

En ese sentido, se considera entonces que existen cuatro grados jerárquicos de las normas jurídicas en los que se encuentra estructurado el sistema normativo guatemalteco, siendo las que a continuación se detallan a efecto de tener una mejor comprensión:

1. Normas constitucionales: que incluye la Constitución Política de la República de Guatemala y las denominadas leyes constitucionales.
2. Normas ordinarias: el cual comprende los decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala y los decretos ley aprobados durante los gobiernos de facto que vivió Guatemala.
3. Normas reglamentarias: comprende los reglamentos y acuerdos gubernativos emitidos para desarrollar las leyes ordinarias.



4. Normas individualizadas: cabe resaltar que abarca normas aplicables solamente un caso concreto, el cual sirve como antecedente para la resolución de otro caso de igual similitud.

e. Seguridad jurídica: al respecto, el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece. “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Una de las obligaciones constitucionales del Estado de Guatemala es brindar seguridad a sus gobernados, siendo que la seguridad jurídica se debe entender como aquel principio del derecho de reconocimiento universal a través del cual, el individuo conoce y comprende sus derechos y sus obligaciones, así como las repercusiones legales de incumplir con los mismos.

Lo anterior se traduce en confianza, en el sentido que el individuo entiende, coloquialmente hablando, las reglas del juego. En otras palabras, conoce qué esperar o a qué atenerse en determinada situación que realice, es decir, sabe perfectamente las consecuencias legales que deriven de algún acto que realiza.

De tal manera, que la seguridad jurídica adquiere relevancia al momento de la toma de decisiones, pues a través de esta se permite al individuo predecir cuál es la consecuencia jurídica de determinado acto en la vida de una persona. Sin embargo, existen casos en los que las normas no son claras o permiten diversas interpretaciones.



La certeza jurídica es necesaria para que los individuos puedan confiar en el Estado, ya que, a través del respeto de las normas se permite tener la confianza para conocer cuál es la consecuencia jurídica de realizar determinado acto.

#### 1.4. Fuentes

“Las tendencias sociales de establecer una sociedad político-jurídico a lo largo de la historia, hizo que la Constitución de Inglaterra sea una expresión no asumida como tal, pero manifiesta desde la horda, la tribu, en la *polis* de los griegos, la Carta Magna de 1215 considerada como el primer paso del constitucionalismo inglés que estableció una serie de limitaciones al Rey y muchas otras expresiones que de alguna forma organizaron y marcaron pautas en distintas poblaciones.”<sup>8</sup>

En ese sentido, la denominada Carta Magna fue considerada según la historia como el primer avance del derecho constitucional, el cual a todas luces surgió en Inglaterra y se consignaron limitaciones al poder del Rey, es decir, que es uno de los antecedentes del derecho constitucional guatemalteco.

En el mundo moderno, con el movimiento liberal que se desarrolló a postrimerías del feudalismo, los sectores burgueses pelearon un espacio y la reforma del Estado, hasta instituir constituciones con particulares características, que permitió a pensadores, y movimientos intelectuales reflexionar sobre la forma del Estado, para ello conjugaron los ideales sobre todo en materia económica, política y social, lo cual generó

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 62.



ordenamientos jurídicos que regularon las relaciones sociales, y constituyen ancestros constitucionales de la legislación guatemalteca, entre ellos se puede mencionar las siguientes constituciones:

a. La Constitución de Estados Unidos, primera constitución, escrita de carácter nacional, a través de la Constitución de Filadelfia de mil setecientos ochenta y siete (1787), que resumía, los principios políticos y filosóficos de carácter liberal por los cuales lucharon los libertadores de ese lugar. Adoptaron la forma de Estado federal, implantaron un sistema presidencial, formalizaron la independencia de jueces, mediante la creación de la Corte Suprema, fue el primer lugar en que se creó un órgano jurisdiccional para el control constitucional de las leyes.

b. La Constitución de Francia, sistematiza el ordenamiento jurídico desarrollado por Montesquieu, en la teoría de la división tripartita de poderes con alusión a los frenos y contrapesos, tiene un alto contenido de los ideales liberales; formula la teoría de la soberanía popular de Rousseau, y este ordenamiento político-jurídico, parte de la Revolución Francesa, también legitima la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve - 1789-, hasta entonces no se había alcanzado en otro lugar.

c. La Constitución de Inglaterra, instituyó un régimen parlamentario y dividieron el poder de la corona, para dar funcionamiento al parlamento; formalizaron garantías para la seguridad individual como la institucionalización del habeas corpus, que busco impedir la arbitrariedad a que estaban sometidas las personas privadas de su libertad,



sin que hubieran sido, citados, escuchados y vencidos en un juicio previamente desarrollado, con la debida defensa.”<sup>9</sup>

Lo anterior, constituye fuente del derecho constitucional en Guatemala, ya que la implantación del sistema de gobierno parlamentario, que se instituyó en el Siglo XVIII, buscó equilibrar los poderes ejecutivo que era representada por la corona y el legislativo integrada por el parlamento, mediante mecanismos como el de la responsabilidad política del gobierno ante el Parlamento y el derecho de disolución de que goza aquel sobre este, estos antecedentes constitucionales considerados de la era moderna tienen particulares orígenes, que en la actualidad, es preciso destacar para entender sobre todo la orientación ideológica que tienen las constituciones que de ellos se derivaron.

Cabe resaltar, que la revolución inglesa: “Del Siglo XVII fue uno de los grandes momentos de la historia por varias razones, fue una de las primeras ocasiones en las que tuvo éxito una victoria de los poderes económicos incipientes, la floreciente burguesía, frente a la herencia feudal y el poder incontestable del rey en una época de formación de los absolutismos en toda Europa.”<sup>10</sup>

De lo antes expuesto, se desprende que la explosión de nuevos ideales y la reinterpretación de la religión y la relación de los hombres con Dios, motivaron a algunos sectores a revelarse en contra del poder del monarca.

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 39.

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 158.



“La revolución de Estados Unidos de Norte América y la revolución francesa como toda revolución que genera un cambio o intento de cambios bruscos y profundos en la ubicación del poder político, implicó el uso o la amenaza de la violencia y con éxito, se tradujo en la transformación manifiesta del proceso de gobierno, así como de los fundamentos aceptados de la soberanía o la legitimidad y la concepción del orden político o social, estos casos dieron como resultado la aparición de una autoridad fuerte que reunió la dirección de las fuerzas revolucionarias, es decir, un segundo poder que se denominó Parlamento.”<sup>11</sup>

Lo anterior determina, que el parlamento en esa época sufrió varias etapas que más adelante tendieron a extremar y a la disgregación paulatina de sus componentes heterogéneos, pero en lo que sí estaban de acuerdo era en atraer al pueblo, y así lo consiguieron principalmente de una intensa propaganda hasta entonces nunca vista y, por consiguiente, es una de las fuentes o antecedentes de la creación del órgano legislativo.

Cabe resaltar, que en gran medida la adhesión de las clases populares proporcionó la victoria sobre el bando realista y se desarrolló una base ideológica alternativa a la existente en ese entonces, coherente y que se caracterizaba por una marcada afinidad y religiosidad.

El radicalismo político nació de estos dos últimos factores y con el tiempo, llegó a desligarse del discurso primitivo de defensa del Parlamento como órgano de

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 162.



representación popular, ya que las revoluciones antes descritas tuvieron como principales características las siguientes:

- a. "Revolución de la nobleza y de sectores privilegiados del sistema;
- b. pánico popular al llamamiento de esas elites, y la formación de un bloque conservador del antiguo orden que se resistió al cambio;
- c. Guerra civil; d) ejecución del Rey en el caso de Francia y la proclamación de la República y la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano."<sup>12</sup>

Lo anterior, caracterizaba las principales causas de transformación social y del Estado como de su constitución, que se adaptan a la realidad y a las condiciones de clase, como el de desconcentrar el poder en una persona y el surgimiento del parlamento como otro órgano cuya atribución es la de imponer las reglas de la democracia.

### 1.5. Clasificación

Las constituciones se clasifican la forma siguiente:

- a) Por su contenido

La Constitución por su contenido, determina el fin para el que se organiza el Estado, el catálogo de derechos y obligaciones de sus habitantes; o derechos fundamentales y la

---

<sup>12</sup> Romero Gabella, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo.** Pág. 640.



estructura de la misma: “El cual atiende su aspecto formal, es decir a la manera en que se condensa y expresa el derecho constitucional, pueden ser constituciones escritas y no escritas.”<sup>13</sup>

De lo antes citado, se infiere que las constituciones escritas, son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado y se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social, claro ejemplo es la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual es escrita; y las no escritas o consuetudinarias, son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que, surgidos perfeccionados durante un largo proceso histórico, importan todo un sistema de preceptos para guiar la vida del Estado, tal como sucede con el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas en Guatemala.

Es importante aclarar, que el derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes constitucionales y siempre deja lugar a la complementación interpretativa de la costumbre, así como el derecho constitucional no escrito tiene una parte consignada en documentos que forma un derecho de excepción o bien un derecho complementario, se trata en consecuencia, de constituciones predominantemente escritas y constituciones predominantemente consuetudinarias, cuyos tipos más representativos son la francesa y la inglesa respectivamente que son los antecedentes más importantes para la promulgación de las actuales constituciones.

---

<sup>13</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Pág. 17.



b) Por su procedimiento de reforma

Debe tomarse en consideración a la forma en que pueden ser reformadas y se clasifican en constituciones flexibles y rígidas: “Son Constituciones flexibles si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes, tal es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala.

c) Por su origen

“Las constituciones pueden clasificarse en constituciones otorgadas, pactadas y democráticas, esto atiende a la trayectoria histórica del derecho constitucional.”<sup>15</sup> Se llaman constituciones otorgadas, aquellas que resultan de una concesión graciosa del monarca a favor de los súbditos, en virtud de ello se desprende voluntariamente de todos o parte de sus poderes absolutos para consignarlos en una ley, a la que consiente también en someterse, razón por el cual son documentos mediante los cuales el Rey, que ejerce el poder absoluto, concede al pueblo ciertas franquicias o libertades.

d) Por su contenido ideológico y pragmático

Las constituciones pueden ser ideológicas y programáticas o utilitarias. Son ideológicas, cuando se toma en cuenta la preponderancia que tiene el aspecto ideológico o filosófico en su estructura, que está bien definido y que tiene una proyección, ésta también se

---

<sup>15</sup> **Ibíd.** Pág. 20.



evidencia en la parte dogmática, puesto que a través de ella se sustenta en el máximo ordenamiento jurídico las bases que rigen a la sociedad y son programáticas o utilitarias; aquellas que se consideran ideológicamente neutrales, algunos tratadistas los enuncian como carentes del elemento ideológico, en ellas el énfasis recae en la organización mecánica del funcionamiento del poder en el Estado, se sustentan de un criterio de funcionalidad que determina la gestión de gobierno.



## CAPÍTULO II

### 2. La administración pública

Es la actividad que busca servir a los habitantes del Estado de Guatemala: “que persigue la realización del bien común -funcionarios y empleados-, que ejecutan funciones administrativas.”<sup>16</sup>

En tal virtud, la finalidad de la administración pública es el servicio hacia la población guatemalteca, es decir, que el Estado debe satisfacer las necesidades esenciales de la población tales como: el agua, alumbrado público, calles, drenajes y otros, a efecto de lograr el bien común.

#### 2.1. Definición

“Etimológicamente la palabra administración viene del latín *ad* y del verbo *ministro-as-are*, que significa administrar, servir, ejecutar.”<sup>17</sup> De tal manera que la administración, es un privilegio que tiene toda persona que llega a ocupar un cargo público, de poder servir a la población en general, lamentablemente hoy en día ese privilegio lo han entendido de otra manera, siendo que llegan a servirse y no a servir a la población guatemalteca. En términos sencillos, la administración es una disciplina encargada de gestionar, organizar, dirigir y asignar recursos eficientemente para el bien común.

---

<sup>16</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo I**. Pág.15.

<sup>17</sup> **Ibíd.** Pág. 2.



“Una técnica por medio de la cual se determinan y realizan los propósitos y objetivos de un grupo humano particular. La administración como la organización de un organismo social, y su efectividad en alcanzar sus objetivos, fundada en la habilidad de conducir a sus integrantes. Administrar es prever, organizar, mandar, coordinar y controlar.”<sup>18</sup>

De lo anterior, implica entonces que la administración, es el conjunto de organismos y personas que se dedican a la administración o el gobierno de los asuntos de un Estado, como una actividad estatal encaminada a satisfacer las necesidades de la población, constituye la actividad de los entes públicos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Constitución y en las leyes del país.

De tal manera, que todo ese conjunto de actividades que se desarrollan en la administración pública, tiene tres funciones bien definidas y marcadas que se desarrollan dentro de los tres organismos del Estado; la actividad denominada en la doctrina como actividad formal es aquella que se desarrolla en cada uno de los tres organismos del Estado: actividad legislativa, actividad ejecutiva y actividad jurisdiccional.

Los principios son lineamientos que fundamentan y rigen a una institución, por lo que en la administración pública tienen principal aplicación el principio de legalidad y de juridicidad administrativa; siendo el primero no sólo fundamental sino a la vez elemental para evitar la comisión de arbitrariedades, ya que sin la fundamentación legal, no procede la actuación de los funcionarios o empleados públicos; y de igual manera con

---

<sup>18</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 1.



el principio de juridicidad, que, a diferencia del anterior, establece la aplicación de la doctrina y los principios a los que hacer del servidor público.

Con el estudio de las siguientes instituciones en este capítulo, se pretende enfocar de una manera general la actividad de la administración pública en Guatemala, la que se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Al respecto el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece los siguientes: "Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

De tal manera, que la obligación del Estado es la protección de los ciudadanos sin distinción y bajo el principio de igualdad para todos los ciudadanos, y por supuesto a los niños, de crear políticas que eviten que se vulnere el principio de seguridad jurídica ante las comunicaciones por medios electrónicos.

"La administración es un complejo orgánico integrado en el Organismo Ejecutivo, pero acepta que éste se halla formado por administración más gobierno, que constituyen el escalón superior de la organización jerárquica del ejecutivo. La limitación de definir la administración desde el punto de vista subjetivo está justamente en el momento de distinguir la administración de gobierno. La administración es la actividad práctica, permanente y concreta del Estado que es el criterio objetivo, material, que tiende a la



satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que integran -criterio finalista-.”<sup>19</sup>

Se estima que el enfoque principal que debe tomarse en cuenta para definir a la administración pública es y será siempre su ubicación dentro del Organismo Ejecutivo, esto en virtud que la competencia que le asiste al mismo, consiste en la administración de los recursos públicos que se traducen en beneficio social como: salud, educación, seguridad, infraestructura y muchos más.

Por otra parte: “Es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes -Legislativo y Judicial-, su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: “a) elementos personales; b) elementos patrimoniales, c) estructura jurídica y d) procedimientos técnicos.”<sup>20</sup>

La definición anterior plantea y establece los elementos en los que se compone la administración pública, los cuales son tres: primero, el órgano administrativo, que es la institucionalidad a través del cual el Estado actúa; el segundo elemento lo constituye la actividad que de una manera más amplia será tratada en el subcapítulo siguiente, por lo que únicamente se indicará que esa actividad administrativa se refleja en la prestación de los servicios públicos; y por último, la finalidad que es el propósito que se persigue

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* Pág. 3.

<sup>20</sup> Acosta Romero, Miguel. *Teoría general del derecho administrativo.* Pág. 108.



con la administración pública y se encuentra plasmado en aquél precepto constitucional que establece que el fin supremo del Estado es la realización del bien común a través de la prestación de los servicios públicos.

En ese orden de ideas, después de analizar las definiciones antes planteadas, se puede indicar que la administración pública es el conjunto de actividades encaminadas a un logro específico que es la satisfacción del bien común, el cual se logra a través de los servicios públicos y las funciones del Estado que se encuentra regulado por el derecho administrativo.

“Existen en la doctrina diversas corrientes que estudian la noción de la administración pública, en primer lugar, existe una concepción jurídica, la que tiene su origen en Alemania y que su postulado principal es la de proteger los intereses de la población mediante el reconocimiento de sus derechos, frente al poder público que ostenta el Estado, siendo los siguientes:

- a. La concepción de productividad surge en los Estados Unidos de Norte América y pretende implementar las técnicas de las empresas privadas a la administración pública, es decir, para dicha concepción se considera importante aplicar las técnicas de la iniciativa privada hacia la administración pública.
- b. La concepción política busca implementar las diversas corrientes ideológicas en la toma de decisiones administrativas y la creación de programas sociales en beneficio de la población.



c. La concepción psicológica persigue un estudio de la conducta del hombre en la sociedad, para atender sus necesidades, mediante una adecuada administración pública que proceda a otorgar los satisfactores que necesita la sociedad.

d. Independientemente de la corriente por la cual se inclina, lo importante que debe tomarse en cuenta para definir la administración pública debe ser una visión integral de todos los conceptos anteriormente enunciados, en virtud de la aplicación general que tiene la administración pública dentro de un Estado.”<sup>21</sup>

De las concepciones antes indicadas, la sustentante comparte el criterio de la concepción de productividad, en virtud, que es necesario aplicar las técnicas de la iniciativa privada hacia la pública, toda vez, que si la administración pública fuera privada, desde hace tiempos se hubieran ido a la quiebra y nos quedaríamos sin gobernantes, ya que actualmente derrochan el dinero del pueblo en beneficios personales y para citar como ejemplos los proyectos de arrastres, estudios para proyectos que fueron pagados pero nunca se materializaron, proyectos abandonados que ni pena le da a los funcionarios públicos, por esa razón se inclina a favor de dicha teoría ya que en la iniciativa privada sucede todo lo contrario.

## **2.2. Actividad administrativa**

“La actividad formal es la actividad que regularmente se desarrolla en cada uno de los tres organismos del Estado: actividad legislativa, actividad ejecutiva y actividad

---

<sup>21</sup> Gordillo, Agustín Alberto. **Teoría general del derecho administrativo**. Pág. 25.



jurisdiccional. La actividad material es la actividad puramente material, que puede ser interna, externa, reglada y discrecional.”<sup>22</sup>

De lo anterior se desprende, que la actividad legislativa se refiere al qué hacer del órgano legislativo, en el caso de Guatemala, al Congreso de la República de Guatemala, lo que significa, de conformidad con la constitución y las leyes, la potestad de crear, derogar o modificar leyes; la fiscalización de los recursos públicos y el nombramiento de funcionarios.

Por otra parte, la actividad ejecutiva tiene como principal función la de cumplir y hacer cumplir las leyes, es decir que debe ejecutar la norma legal, administrar todos los recursos públicos y atender todas las necesidades de la población y por último la función jurisdiccional, la ejerce el Organismo Judicial, representado por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de justicia; que tienen la potestad de administrar justicia y promover la ejecución de lo juzgado, para cumplir con un interés o un bien jurídico tutelado.

En relación a la clasificación que se ha hecho en relación a la actividad administrativa, la actividad material puede ser interna y se desarrolla dentro de la propia institución; la externa, como su nombre lo indica se desarrolla fuera de una institución específica, es decir, la relación y coordinación que debe existir entre todas las entidades públicas para cumplir efectivamente sus fines, por ejemplo: Ministerio de Gobernación con la Dirección de la Policía Nacional Civil.

---

<sup>22</sup> Calderón. **Op. Cit.** Pág. 19.



La actividad formal reglada tiene su fundamento en la propia ley, es decir que institución no puede hacer sino solo aquello que se encuentre regulado en una norma jurídica, de lo contrario sería ilegal y, por último, la actividad discrecional que *a contrario sensu* de la anterior se fundamenta en ley, pero ésta carece de un momento determinado, una forma o requisito necesario para la actuación del funcionario o empleado público, lo que lo deja en libertad de actuar.

### 2.3. Principio de legalidad administrativa

“El origen de la legalidad se remonta al año de 1925 en donde Adolfo Merkl estableció que toda actividad administrativa del Estado debe basarse en la ley.”<sup>23</sup>

Siendo este el único medio para establecerse y fundarse el Estado constitucional de derecho, del cual Guatemala ha pretendido consolidar a partir de la década de los años ochenta, pero ha sido muy difícil debido a situaciones en donde la institucionalidad del país se ha visto al borde del colapso, por la mala administración de funcionarios y empleados que basan sus actuaciones fuera del contexto legal.

Toda la actividad administrativa estará sometida a la ley, aquello que no esté establecido en la ley adolece de ilegalidad; siendo inaplicable o carente de validez. Que los funcionarios tomen sus decisiones en la ley, equivale a que todos sus que haceres estén sometidos a límites; por lo que sus decisiones serán de conformidad con el mandato legal.

---

<sup>23</sup> *Ibíd.* Pág. 23.



“Para el principio de legalidad lo fundamental es la ley y el administrador no puede actuar si no existe una norma legal que le otorgue competencia para poder actuar. Lo fundamental en este principio es la norma legal y el funcionario o administrador no puede salirse de la misma para resolver.”<sup>24</sup>

Lo anterior, se ejemplifica con el principio de legalidad, regulado en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y a la justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación. Son nulas *ipso jure* las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas reguladoras de las bases de recaudación del tributo.”

Por otra parte, el Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 101 que: “Principio de legalidad. La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria. Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados.”

Como puede establecerse, lo fundamental en este principio y en las normas legales antes enunciados, el único que puede autorizar al funcionario o empleado público para

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 27.



actuar, es la ley, de lo contrario su actuación sería ilegal y puede ser sujeto a una investigación penal.

Después de analizar detenidamente el principio de legalidad, se citará dos casos como ejemplos en que los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos vulneran el principio de legalidad, a efecto de una mejor comprensión de dicho principio, siendo los siguientes:

1. Cuando en la ley establezca una forma de proceder y los funcionarios o empleados públicos actúan al margen de la misma, es decir que varían el procedimiento establecido por la ley, tal es el caso de una declaratoria de vacante de un cargo de sindico o concejal en determinada municipalidad, la ley les indica que al declarar la vacancia deben de dar el aviso al Tribunal Supremo Electoral para que acredite al sustituto, pero en la práctica sin que exista acreditación de un ayes juramentan y le dan toma de posesión al sustituto.
2. Cuando los funcionarios o empleados públicos interpretan la ley a su antojo, de forma caprichosa o indebida, tal como se indicó en el numeral primero respecto a las vacancias de un sindico o concejal en las municipalidades, el alcalde municipal quien dirige la sesión interpreta la norma a su antojo y los demás miembros del concejo municipal siguen sus instrucciones, es raro el caso donde los integrantes del concejo municipal tengan criterios propios y definidos, ya que si la Contraloría General de Cuentas realmente ejerza sus funciones a cabalidad, a cuantos concejos municipales estarían ligados a proceso por interpretar la ley a su antojo.



“Tres son las finalidades que se persiguen con la aplicación del principio de legalidad en la administración pública de Guatemala, estas son:

1. Dar seguridad jurídica a los habitantes del Estado de Guatemala. La seguridad consiste en el acatamiento de la ley a efecto de evitar decisiones arbitrarias.
2. Dar firmeza a las decisiones administrativas. Esta firmeza consiste en dar estabilidad a las actividades y decisiones para que no queden sin efecto por beneficios e intereses personales.
3. Convertir a la ley en un instrumento de poder y de competencias, limitado por la misma ley.”<sup>25</sup>

De tal manera, que las finalidades anteriormente anotadas, se deducen con certeza que un Estado como el de Guatemala, con antecedentes de dictaduras y de gobiernos autoritarios, la aplicación del principio de legalidad se ha visto vulnerado en muchas oportunidades, realizando actividades administrativas al margen de la ley, incluso sin estar basadas en norma jurídica alguna; ha tenido como resultado la generación de grandes problemas en la sociedad que hasta el momento se encuentran en una grave crisis social.

De tal manera, que es necesario someter todas las actividades de la administración pública al principio de legalidad, porque es sólo a través del mismo como se consolida el Estado constitucional de derecho y se evitan actividades arbitrarias que perjudican a las mayorías.

---

<sup>25</sup> Castillo. **Op. Cit.** Pág. 24.



En ese sentido, el principio de legalidad establece una serie de reglas, las cuales deben ser consideradas en cuenta para que las actividades o decisiones que sean tomadas no caigan en la arbitrariedad o ilegalidad; se mencionan las siguientes:

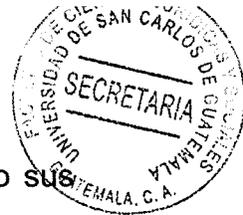
1. “Las actividades y las decisiones de funcionarios y empleados públicos, no contradirán, tergiversarán o disminuirán las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en las leyes ordinarias.
2. Las actividades y las decisiones de funcionarios y empleados públicos, no contradirán, tergiversarán o disminuirán las disposiciones contenidas en los reglamentos.
3. Las actividades y las decisiones de funcionarios y empleados públicos subordinados o dependientes, no contradirán, tergiversarán o disminuirán las actividades y las decisiones de los funcionarios y empleados públicos superiores.”<sup>26</sup>

Un aspecto de suma importancia que se estima oportuno hacer notar es que en las reglas antes enumeradas se establece aquel principio de supremacía constitucional, el cual establece que la norma constitucional es superior a cualquier otra; por lo tanto, aquella disposición, acto o resolución que la contradiga, tergiversarse, disminuya o restrinja, será nula de pleno derecho; tal y como lo establece el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La aplicación de este principio en la práctica administrativa, puede verse dividido en dos situaciones o clases, en las cuales ante la actuación de los funcionarios o empleados

---

<sup>26</sup> **Ibíd.** Pág. 25.



públicos se puede estar rígidamente sujeto a su observación o dejar por un lado sus lineamientos; esto sucede cuando se aplica la ley observando las normas con total exactitud tal y como está regulado, sin tomar en cuenta otros valores como la justicia, el bien común, la igualdad o equidad; lo que doctrinalmente se le denomina como una legalidad positiva.

Cabe resaltar que, si el funcionario o empleado público aplica la ley omitiendo algún presupuesto o requisito contemplado en la misma y que tenga como único fin de hacer prevalecer la justicia, el bien común, la igualdad, equidad y otros, se está ante una legalidad negativa, ésta lleva el propósito de dejar por un lado una actitud legalista evitando que la ley sea un obstáculo para realizar actos, proyectos o programas de beneficio social.

Por lo anteriormente expuesto, es común escuchar que ciertas actuaciones de funcionarios o empleados públicos son legales, pero no justas o al contrario son justas, pero no legales. La ley en muchos casos no toma en cuenta valores como la igualdad, equidad y justicia, lo que debe perseguirse siempre es la satisfacción del interés general sobre el particular, aunque exista discrepancia con la ley.

#### **2.4. Principio de juridicidad administrativa**

Dentro del ordenamiento jurídico este principio tiene un origen constitucional, porque se encarga de la función de controlar su efectividad al Tribunal de lo Contencioso Administrativo según el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de



Guatemala que preceptúa: “Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene funciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas (...)”.

De la norma legal antes citada, se establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el contralor de la juridicidad de la administración pública, significa que en la aplicación de la justicia debe considerar en primer lugar a la ley, el derecho, los principios generales del derecho y la doctrina; para resolver conflictos que surgen de actos, resoluciones, contratos o concesiones de la administración pública, en la que se incluyen tanto las entidades descentralizadas como también las instituciones autónomas.

De tal manera que: “En el principio de juridicidad administrativa además de la aplicación de la ley se debe tomar en cuenta lo regulado por el derecho, los principios generales del mismo y la doctrina. Existe dentro de la práctica la tendencia a creer que existe diferencia entre los conceptos de juridicidad y juricidad, pero son conceptos que significan lo mismo.”<sup>27</sup>

Es decir, si el principio de legalidad administrativa es la aplicación de los preceptos legales en la toma de decisiones administrativas por parte de los funcionarios y empleados públicos.

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* Pág. 26.



La juridicidad es definida como: “La tendencia y el criterio favorable al predominio de soluciones de estricto derecho en los asuntos sociales, políticos, económicos, culturales y de cualquier otra naturaleza. Equivale a la aplicación del derecho por medio de principios jurídicos incluyendo la doctrina jurídica administrativa.”<sup>28</sup>

En ese sentido, la aplicación del derecho se hace a través de los principios generales del mismo, entre éstos se puede indicar que se encuentran el bien común, la justicia, la igualdad, la equidad. Además, se debe tomar en cuenta la doctrina administrativa existente, la cual constituye el resultado del trabajo investigativo realizado por los jurisconsultos, es decir la teoría relacionada a las instituciones del derecho administrativo.

Para resolver los conflictos sometidos al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los magistrados deben dictar sus fallos fundamentándose en la ley, como en el derecho administrativo; esto permite sentencias más fundamentadas y justas. Algo importante que se sostiene es la necesidad de la juridicidad para eliminar la utilización de la discrecionalidad, entendida ésta como la actividad realizada ante la ausencia de algún requisito, por lo que el funcionario realiza lo que a su parecer es lo correcto.

Con la aplicación de la juridicidad se utiliza el derecho como un instrumento o método para resolver cuestiones en las que se encuentren ausencias o vacíos legales que el legislador no pudo prever.

---

<sup>28</sup> Acosta Romero. **Op. Cit.** Pág. 27.



Se enumeran algunas diferencias que existen entre los principios de legalidad y juridicidad, con el fin de una mejor comprensión de dichos principios y al efecto:

1. La juridicidad establece que las actividades de los funcionarios públicos deben ser con base al derecho, en el que se incluyen los principios generales y la doctrina; mientras el principio de legalidad obliga a que las decisiones administrativas sean tomadas con base a la ley, en su defecto se incurre en ilegalidades.
2. Por primacía legal, lo que primero se aplica es la ley, es decir el principio de legalidad, dejando en segundo orden al derecho, es decir al principio de juridicidad, cuando surja un caso en el que se encuentre un vacío legal.
3. La ley es producto del proceso legislativo creado por el Congreso de la República de Guatemala, mientras que la juridicidad es producto de la investigación de los jurisprudencias, la cual no se encuentra legislada.
4. Cuando surgen casos en que existan lagunas legales, el principio de legalidad recurre a la discrecionalidad; en la juridicidad se aplican los principios generales del derecho o doctrina existente relacionada con el acto o resolución a realizar.

## **2.5. Competencia administrativa**

El nombramiento de un funcionario o empleado público para realizar determinada actividad dentro de una institución pública del Estado, lleva consigo la asignación de



tareas, las cuales son propias por el cargo que ostenta; este conjunto de actividades propias del cargo público es conocida en la doctrina con el nombre de competencia administrativa.

Por otra parte, se considera que: “La potestad de acción o el poder de actuación del titular de la organización, en relación con las atribuciones que expresamente le asigna la ley.”<sup>29</sup>

De lo anterior, se pueden extraer dos elementos, los cuales se consideran elementales para ubicar dicho concepto dentro de la naturaleza de la administración pública en general: siendo que la potestad o facultad, debe ser entendida ésta como un poder reconocido por la ley para que el funcionario o empleado público pueda actuar dentro de determinada entidad pública y tomar decisiones que tengan trascendencia jurídica.

El reconocimiento expreso que debe tener la ley sobre las atribuciones que le asisten al funcionario público para que éste pueda actuar, de lo contrario su actuación sería ilegal. Con relación a este último de los elementos puede relacionarse muy estrechamente con el principio de legalidad administrativa que fue anteriormente abordado, en el cual solo mediante una regulación legal pueden realizarse las actividades, actos y toma de decisiones por parte de los funcionarios o empleados públicos. En ese sentido, el funcionario público ejerce aquellas atribuciones contenidas en ley como desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y probidad.

---

<sup>29</sup> **Ibíd.** Pág. 138.



### 2.5.1. Características

Las características más importantes son las siguiente:

- a. “La competencia es otorgada por la ley. La competencia debe ser otorgada por la ley, por ser establecida en interés público y surge de una norma y no de la voluntad de los particulares ni del órgano que la ejerce.
  
- b. Irrenunciable. La competencia es irrenunciable, por ser interés público y establecida por una norma. Ello no significa que la competencia es obligatoria y debe ser ejercida en forma independiente de la voluntad del funcionario público que la ejerce, es una obligación del Estado a través de sus órganos de su ejercicio.
  
- c. Inderogable. La inderogabilidad es que la competencia no puede ser derogada por el propio órgano administrativo, ni particular o funcionario, ni por acto administrativo, ni por contrato. La competencia es otorgada por la ley y es imposible modificarla ni por contrato.
  
- d. No puede ser cedida. La competencia debe ser ejercida por el órgano a quien está atribuida por mandato legal y no la puede ceder a otro órgano o persona individual. Hay que recordar que la competencia pertenece al órgano administrativo.
  
- e. No puede ser ampliada. Esto significa que el órgano administrativo debe ejercer limitadamente la competencia sin ampliar la esfera de la misma, pues esto daría lugar a



un acto viciado por incompetencia, la competencia administrativa hay que ejercerla con los límites que la misma ley le está otorgando al órgano de la administración.

f. Es improrrogable. De tal manera, que esto también significa que la competencia no puede ser trasladada de un órgano a otro órgano administrativo, salvo en los supuestos de avocación y delegación, de órganos administrativos que pertenecen a una misma jerarquía administrativa, es decir que pertenecen a una misma competencia.”<sup>30</sup>

De los incisos anteriormente citados, se determina que las características de la competencia administrativa deben encuadrarse en la legalidad, es decir, que únicamente la ley fija las atribuciones y competencias de los funcionarios públicos para el ejercicio de sus cargos.

De tal manera, que la toma de decisiones, actos o resoluciones en nombre de la organización pública; improrrogable, y que la institución pública no puede trasladar o extender a otra organización, la potestad de conocer de determinado asunto; inderogable, el funcionario o empleado público no puede por su propia decisión dejar sin efecto la competencia que le ha sido asignada en la ley,

Por último, la pertenencia de la competencia es de la organización pública y no al funcionario o empleado público como algunos expertos en derecho administrativo consideran, siendo que es únicamente es portador de la misma mientras ejerce el cargo o puesto para el cual ha sido designado.

---

<sup>30</sup> Calderón. **Op. Cit.** Pág. 92.



## 2.5.2. Clases

A continuación, se desarrollan las clases de competencia administrativa y se hace con la finalidad de una mejor comprensión, por qué determinado funcionario o empleado público tiene la potestad para tomar decisiones en ciertos asuntos.

La competencia territorial en Guatemala se basa en la división administrativa del territorio del Estado de Guatemala, por lo que se podría indicar en primer lugar que se divide en regiones, éstas en departamentos y los departamentos en municipios; existe otra división con la finalidad de organizar y coordinar la administración pública, formulando las políticas de desarrollo urbano y rural, así como el ordenamiento territorial; creándose para el efecto los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, cuyas funciones consiste en la formulación de políticas de desarrollo urbano y rural y ordenamiento territorial.

En ese sentido, la competencia jerárquica, conocida como vertical, es aquella que se basa en la jerarquía para la toma de decisiones; como ejemplo puede ilustrarse al Organismo Ejecutivo, el cual se conforma por el presidente, vicepresidente, ministros, viceministros, directores generales y secretarías; cada una de esas instituciones tiene su competencia la que ejercita a través de los funcionarios y empleados públicos que la dirigen.

La competencia activa es aquella que realiza cada organización administrativa; por ejemplo: El Ministerio de Educación, conoce de los asuntos relacionados con la



educación, formación y profesionalismo de los estudiantes, tanto del nivel público como del nivel privado, regulando esa actividad de conformidad con la ley.

En la competencia jerárquica, se encuentra la competencia objetiva, que no es más que la establecida en primer lugar por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias y los reglamentos. En el caso de las municipalidades, la competencia objetiva de las mismas sería, la establecida por la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 253 al 262 y en el Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

## **2.6. Delegación administrativa**

Es el traslado de la competencia de un órgano hacia otro; pero la primera de las definiciones, que a continuación se transcriben, va más al fondo del asunto cuando indica que dicha delegación debe estar expresamente autorizada por la ley, con lo cual demuestra la superioridad que tiene siempre el principio de legalidad en todo el actuar de los órganos públicos.

De tal manera, que el principio de legalidad anteriormente abordado, se precisó en qué se debe hacer únicamente aquello que la ley así lo disponga, de lo contrario dicha actuación sería ilegal; por lo que la ley misma prevé situaciones en las cuales se transfiere la competencia de un órgano a otro para que realice determinada función, siempre dentro del marco de la legalidad, y ahí es donde se entra al campo de la delegación administrativa.



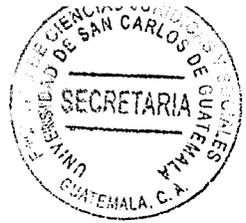
Se puede definir a la delegación administrativa como: “La transferencia del ejercicio de autoridad o del ejercicio de competencia, autorizada por la ley o por reglamento con la finalidad de tomar determinada decisión que es el acto procesal por el cual el órgano superior traslada su competencia normal a un órgano inferior en caso determinado.”<sup>31</sup>

Aplicada la delegación al objeto de estudio en el trabajo de investigación, que, con la transferencia de la potestad para la recaudación y administración del impuesto único sobre inmuebles a las municipalidades, éstas tienen una delegación conferida mediante acuerdo ministerial del Ministerio de Finanzas Públicas: a quien les faculta para realizar dicha función, basándose en el principio de autoridad propia anteriormente explicado.

En síntesis, la administración pública es un sistema de límites imprecisos que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sea entidades autónomas o descentralizadas. Por su función, pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político que ejercen los funcionarios o servidores públicos, satisfaciendo los intereses colectivos de forma inmediata con la finalidad de que el Estado cumpla una de sus obligaciones constitucionales como lo es el bien común. El actuar de los funcionarios públicos debe sujetarse al principio de legalidad y de juridicidad.

---

<sup>31</sup> *Ibíd.* Pág. 165.



## CAPÍTULO III

### 3. Derecho a la educación

Este derecho humano se encuentra regulado en la legislación vigente guatemalteca, principiando por la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo por otros cuerpos normativos, desde convenciones internacionales hasta normativas reglamentarias nacionales. Si no estuviera establecida la educación como un derecho no sería posible exigir al Estado la prestación de este servicio.

En tal virtud, que la palabra educación se deriva de: “Las voces latinas educare y exducere. Ambas voces constituyen el concepto educativo. La primera significa criar, nutrir, alimentar, mientras el segundo vocablo se refiere a sacar, llevar, conducir desde dentro hacia fuera.”<sup>32</sup> De tal manera, que en dicho concepto se establece que cuando se quiere definir el concepto sólo desde su etimología, que la educación es un proceso de nutrir, llenar y al mismo tiempo de sacar lo que se tiene dentro

Lo anterior, es una descripción etimológica y gramatical que ilustra lo que significa educación, sin embargo, el significado de esta palabra es mucho más amplio y al respecto se considera que es: “El proceso de proporcionar al cuerpo y al alma toda la perfección y belleza de que son susceptibles.”<sup>33</sup> Es decir, formar el cuerpo y el alma, permitiendo que ambos se desarrollen en libertad, y eso es lo que la Constitución

---

<sup>32</sup> Aldana Mendoza, Carlos. **Pedagogía general crítica**. Pág. 17.

<sup>33</sup> **Ibíd.** Pág. 64.



Política de la República de Guatemala garantiza, al establecer que el Estado se organiza para garantizar la libertad de la persona.

### 3.1. Definición

Se puede definir la educación como: “El proceso de ayuda en el desarrollo de las personas en todas sus dimensiones: física, espiritual, intelectual y emocional. La educación debe enfocarse a que los estudiantes aprendan a aprender, aprendan a convivir, aprendan a sentir.”<sup>34</sup> Es importante resaltar, que lo citado es una definición que surge de la experiencia personal de la pedagoga.

Por otra parte, se puede definir como: “Un conjunto de actividades que se realizan en y con el niño para llegar a que éste muestre todas las potencialidades y capacidades que lleva dentro, como cuando se llega a descubrir el diamante de una roca.”<sup>35</sup> Según dicha definición, se determina que la educación consiste en dar paso a que todas estas capacidades sean vistas, no es un proceso para formar capacidades en los niños.

Por tanto, se concluye que la educación es todo proceso humano que se recibe del medio en cual se encuentra una persona, que le permite desarrollar sus potencialidades y habilidades para lograr una mejor existencia y relacionarse de manera adecuada con el mundo que le rodea, estableciendo que se han definido tres tipos de educación: educación formal sistemática, educación no formal o asistemática y educación informal.

---

<sup>34</sup> Galo, Carmen María. **La educación guatemalteca**. Pág. 15.

<sup>35</sup> Montessori María. **Educación y paz**. Pág. 56.



De tal manera, que se sostiene el criterio que la educación formal o sistemática: “Es la educación escolar, en la cual, están establecidos propósitos, instituciones y personal especializado para poder brindarla. La sociedad delega a la escuela la enseñanza sistemática. La escuela es la que proporciona a la persona una acreditación que demuestra que se ha concluido una etapa. La educación sistemática está a cargo del Estado y éste es responsable que se brinde a la población en condiciones óptimas para todos.”<sup>36</sup>

En cuanto a la educación asistemática: “Es la que no responde ni a sistemas, ni a planes, ni a instituciones. Constituye más bien un tipo de apoyo a la educación sistemática Respecto a la educación informal es la que representa por lo general, procesos de información y formación que no requieren institución alguna, como los medios de comunicación masiva, el deporte, los intercambios sociales y la interrelación humana.”<sup>37</sup>

De lo antes indicado, la educación sistemática, pues concretamente es la que el Estado como ente proveedor de servicios públicos, está obligado a brindar a la población y en el nivel primario, que comprende la etapa educativa que tiene como propósito la enseñanza-aprendizaje del conocimiento universal y generalizado, proporcionando a la persona la información fundamental para que pueda desenvolverse en la vida. Es decir, que se basa en la planificación y estructuración cuidadosa de los contenidos, objetivos y actividades de enseñanza.

---

<sup>36</sup> Mendoza, Carlos Adana. **Op. Cit.** Pág. 93.

<sup>37</sup> **Ibíd.** Pág. 94.



En la etapa sistemática, se forman valores y hábitos que marcarán el desarrollo del estudiante. En las ciencias pedagógicas se define el nivel primario como: el nivel educativo en el cual se proporciona a los alumnos una formación común que haga posible el desarrollo de las capacidades individuales motrices, de equilibrio personal, de relación y de actuación social con la adquisición de los elementos básicos culturales.

“La educación primaria es el fundamento de toda la educación escolar.”<sup>38</sup> En ese sentido, se establece que es el período en el cual se desarrollan procesos cognitivos fundamentales en los niños. La edad de referencia del nivel primario abarca, según el país, en el caso de Guatemala a los niños y niñas de entre 7 y 12 años, siendo que es obligatorio a nivel nacional y comprende seis años de estudio divididos en dos ciclos de tres años cada uno: ciclo de educación fundamental y ciclo de educación complementaria.

Por otra parte, se considera que: “En el nivel de enseñanza elemental, los niños y niñas poseen las características de ser receptivos ante los hechos y casos que acontecen diariamente, por su curiosidad innata.”<sup>39</sup> Se puede establecer, que el nivel de enseñanza, es la etapa donde los niños adquieren los conocimientos básicos de enseñanza y que todo lo que reciben o ven las absorben como esponja, aprende en esa etapa todo lo que sus maestros les enseñan o todo lo que aprenden actualmente en forma virtual, de tal manera, que es un tiempo propicio para formar hábitos y habilidades.

---

<sup>38</sup> Orellana, Cesar Mauricio. **Los juegos lógicos una alternativa para la enseñanza de la matemática.** Pág. 34.

<sup>39</sup> **Ibíd.** Pág. 36.



### 3.2. Derecho a la educación en los convenios internacionales ratificados por

#### Guatemala

“El Barón *Brougham* -1778-1868- miembro del Parlamento inglés, escribió que la educación hace que la gente sea fácil de dirigir, pero difícil de conducir, fácil de gobernar, pero imposible de esclavizar”<sup>40</sup>.

De lo anterior, se desprende que el Estado tiene la obligación de educar a su población, porque únicamente con personas que respondan a las necesidades sociales será posible conformar una sociedad educada y respetada, mientras no sucede lo contrario, Guatemala no saldrá del subdesarrollo en que actualmente se encuentra y no digamos la calidad de educación que otorga en todo el país.

En ese orden de ideas, el derecho a la educación se encuentra regulado en la normativa internacional, siendo los siguientes cuerpos normativos que se plasman en ese apartado: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Cada declaración o convención establece la obligatoriedad de los Estados partes a efecto de velar porque el derecho a la educación se aplique eficientemente dentro de su territorio, entendiendo que este proceso educativo debe adecuarse al desarrollo de la

---

<sup>40</sup> Oficina del alto comisionado para los Derechos Humanos. **Derecho a: Alimentación, Educación, Salud, vivienda y trabajo**. Pág. 13

personalidad, a la formación de la propia identidad y a la preparación para la vida responsable en una sociedad libre y en especial de los niños como futuros ciudadanos.

### **3.3. Derecho a la educación en la Constitución Política de la República de Guatemala**

Se encuentra establecido específicamente en el capítulo II del título I, específicamente el Artículo 71 que regula: “Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos”. De tal manera, que el modelo educativo en Guatemala está basado en dos principios esenciales de nuestro ordenamiento democrático: la libertad y el pluralismo.

Lo anterior, fija el principio básico de organización del sistema educativo diseñado por el texto fundamental, en tal virtud, se estructuran los dos pilares sobre los que descansa lo que podría denominarse el Código Constitucional de la Educación. Por un lado, en la primera parte se recoge el principio liberal que reconoce la libertad de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación, y en el segundo, se consagra el principio del Estado social prestador de servicios que se obliga a satisfacer las pretensiones educativas de la población.

Aunado a lo anterior, el reconocimiento del derecho que todos tienen a la educación, y paralelamente, el de la libertad de enseñanza y de criterio docente, implica que se



adopta constitucionalmente un modelo educativo basado en dos principios esenciales de nuestro ordenamiento democrático antes mencionada que es la libertad y el pluralismo, sistema educativo en el que coexisten centros privados y públicos de enseñanza y en el que su actividad se desenvuelve libremente.

De tal manera, que el derecho a la libertad y el pluralismo, son derechos complementarios y claramente el constituyente así los estableció. No solamente son derechos de libertad frente al poder público que protegen un área privada, sino también son derechos de participación que persiguen el acceso a las prestaciones a que está obligado el Estado en la realización de los fines que la Constitución Política de la República de Guatemala estipula.

Los fines de la educación en Guatemala, tal como contempla el Artículo dos de la Constitución Política de la República son: "Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". El desarrollo integral de la persona humana y el conocimiento de la realidad y la cultura nacional y universal, es a ello a que hace referencia la norma constitucional citada.

En las escuelas ubicadas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe, basado en dos principios que son esenciales en la aplicación del derecho a la educación en Guatemala, siendo el principio de constitucionalidad como orientación y límite del sistema educativo y el principio de intervención pública en el mismo.



Por otra parte, el Artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos”.

Lo antes expuesto, se desprenden que son afirmaciones que implican que los colegios acentúa su carácter privatista, lo que no puede ser así, en tanto que funciona en cumplimiento de un fin y un deber del Estado, al que concurre con sus servicios, por ello se privilegia con la exención fiscal que determina la Constitución, para proporcionar educación, que es contribuir al desarrollo integral de la persona humana; de ahí que la educación a que se refiere debe cumplirse también con los alumnos que hayan incurrido en faltas y no simplemente abdicando esa obligación y transfiriéndola a otras escuelas públicas, o privadas que no tengan el autocalificativo de serias.

Además, se establecen dos principios que son esenciales en la aplicación del derecho a la educación: el principio de constitucionalidad como orientación y límite del sistema educativo y el principio de intervención pública en el mismo. El primero de ellos, es recogido por el Artículo 72 de la Constitución Política de la República y que estos preceptos, deben relacionarse con las declaraciones inscritas en el Preámbulo, en el que se expresan los valores superiores que informan el ordenamiento jurídico constitucional: la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, el bien común y la paz y el bien común es otra de las obligaciones del



Estado, con la precariedad del sistema educativo en Guatemala, esa obligación no se cumple por ende no se logra el bien común.

El Artículo 73 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia.

Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios. La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna. El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.”

Lo anterior, se determina que las normas reglamentarias de los centros educativos cuando se apliquen a menores de edad deberán guardar coherencia con los valores, principios y normas del Estado; de lo contrario, se causaría agravio susceptible de ser examinado en una acción constitucional de amparo. Por el hecho de que constitucional y legalmente la educación privada, onerosa o gratuita, concurre con los fines del Estado, debe quedar encuadrada dentro de los ideales del Estado social, y, consecuentemente, no puede tener un significado distinto de la función generadora de cultura que le corresponde en el proceso histórico de las naciones.



Así debe entenderse que los servicios educativos privados tienen como finalidad propia realizar el concepto educación sin discriminación alguna y cabe resaltar, que es necesario educar al alumno aplicado e inteligente, como también debe redoblar el esfuerzo con aquél que no lo es.

Quizá el sentido de magisterio se haría más sensible en cuanto mayor sea el esfuerzo del docente por contribuir a desarrollar la personalidad integral del educando. Si bien es cierto, que la educación privada debe gozar del máximo de discrecionalidad posible, lo que garantiza el pluralismo cultural, no debe descuidarse el dato de que funciona dentro del Estado de derecho, y, como consecuencia, que sus normas y disposiciones internas deben guardar coherencia con la normativa fundamental, entre ésta, la observancia del principio de legalidad.

Actualmente se considera legítima y necesaria la intervención del Estado en materia educativa en Guatemala, para evitar que la actividad se convierta en monopolio de unos pocos, y para garantizar la prestación del servicio a la población con respeto del marco constitucional, ya que es evidente que solo en el sector privado se ve un poco reflejado una buena educación, excepto la educación pública.

Siendo que la potestad de inspección del poder público implica, como lo reconoce la doctrina especializada de derecho administrativo, una relación de control estable e institucional, cuyo contenido, depende de la actividad a que se orienta, y así el Estado está autorizado para establecer reglamentaciones específicas de diverso orden para garantizar que la organización y funcionamiento del sistema educativo, en los centros



públicos y privados, se realice de conformidad con los principios que informan la educación nacional.

Al respecto, el Artículo 74 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.”

Lo que indica el precepto constitucional, es que el Estado garantiza la educación primaria y preprimaria de manera gratuita y es un derecho de todos los niños y a la vez obligación de los padres de inscribirlos en los establecimientos público.

#### **3.4. Derecho a la educación en la Ley de Educación Nacional**

En cuanto al derecho a la educación, el Artículo uno de la Ley de Educación Nacional, establece: “Principios. La Educación en Guatemala se fundamenta en los siguientes principios:

- a. Es un derecho inherente a la persona humana o una obligación del Estado.
- b. En el respeto a la dignidad de la persona humana y el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.
- c. Tener al educando como centro y sujeto de proceso educativo.
- d. Está orientada al desarrollo y perfeccionamiento integral del ser humano a través de un proceso permanente, gradual y progresivo.



- e. En ser un instrumento que coadyuve a la conformación de una sociedad justa y democrática.
- f. Se define y se realiza en un entorno multilingüe, multiétnico, y pluricultural en función de las comunidades que la conforman.
- g. Es un proceso científico, humanístico, dinámico, participativo y transformativo educacional.”

Lo antes citado, en dicho cuerpo normativo nacional, la educación en Guatemala se fundamenta en los principios anteriormente expuesto siguientes y lo importante que se establece, es que regulan también los fines de la educación en Guatemala, en los cuales se pueden ver inmersos los fines de la educación como una de las obligaciones del Estado.

### **3.5. Derecho de la niñez**

Los derechos humanos reciben diferentes definiciones que engloban los derechos de adultos y por supuesto el derecho de los niños, de los cuales estos últimos han sufrido diversas vulneraciones en sus derechos a lo largo de los años; ellos con voz, pero con miedo, callan lo que sucede en sus vidas por diferentes amenazas que reciben de las personas transgresoras de los derechos de la niñez, incluso temen de lo que dirán o lo que hagan sus padres contra ellos.

Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 51, establece: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad



(...). Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

De lo antes indicado, se puede establecer que es plena responsabilidad del Estado de Guatemala, la protección de menores y velar por la salud física, mental y moral de los menores, garantizando el derecho a la alimentación, salud, educación seguridad y previsión social.

Las vulneraciones a los derechos humanos son notables y su protección es una preocupación que aumenta día con día encontrándose a cada momento más lejos de la realidad guatemalteca, en virtud de que el Estado no asume la obligación constitucional de proteger a la persona, incumpliendo una de sus finalidades que es la realización del bien común.

Es obligación del Estado educar a los habitantes de la República de Guatemala, esa educación debe ser gratuita y obligatoria, a efecto de que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones y de esa cuenta puedan evitar que sean vulnerados sus derechos humanos, especialmente la niñez guatemalteca.

Además de lo anterior, también tiene obligación el Estado de instruir a sus habitantes en el conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los derechos humanos, derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala los considera derechos inherentes a la persona humana, específicamente en el Artículo 44 que indica: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no



excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.” Es decir que no necesariamente tienen que estar regulado los de más derechos, toda vez que le son inherentes a la persona humana.

Al respecto, el derecho de la niñez es: “Una rama del derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la mayoría de lo posible el desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal.”<sup>41</sup> Es evidente que el derecho del niño, es una rama del derecho cuya finalidad es la protección integral de la niñez y adolescencia a efecto de favorecerlo en su desarrollo integral y protegerlo cuando alcance su plena capacidad intelectual y moral en la vida normal.

En forma generalizada los derechos humanos son: “El conjunto de garantías y derechos inalienables, que tiene el hombre, basados en la dignidad humana que le son indispensables para su subsistencia como tal y para el desarrollo de la sociedad.”<sup>42</sup> De tal manera, que los derechos humanos son el conjunto de garantías y derechos inalienable, protegidos por la Constitución Política de República de Guatemala, incluso desde su concepción hasta su nacimiento.

Por otra parte, se considera que son: “Derechos subjetivos fundamentales, los cuales consisten en la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo

---

<sup>41</sup> Jiménez García, Joel Francisco. **Derechos de los niños**. Pág. 5.

<sup>42</sup> López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 4.



referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, como comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”<sup>43</sup>

De tal manera, que los derechos humanos, es la facultad atribuida a la norma jurídica, en relación a la persona en referencia en su vida, salud, libertad, justicia, igualdad, derecho y obligaciones; la participación política, económica, social y cultural y se menciona que los derechos humanos son algo que se considera deseable, importante, bueno para el desarrollo de la vida humana, y es por esa razón que el Estado está organizado para proteger a la persona y por consiguiente los derechos inherente de cada persona dentro de la sociedad.

En ese orden de ideas, se puede decir que los derechos de los niños son, el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la protección integral de los menores de edad, con el fin de garantizar el desarrollo de la personalidad del mismo, cuando llega a su plena capacidad de ejercicio, la cual se adquiere por la mayoría de edad.

Aunado a lo anterior, el Artículo ocho del Código Civil regula: “La capacidad del ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.” Bajo el amparo de la norma legal citada, únicamente son capaces civilmente los que hayan adquirido la mayoría de edad, es decir haber

---

<sup>43</sup> Bindart Campos, Germán. **Teoría general de los derechos humanos**. Pág.227.

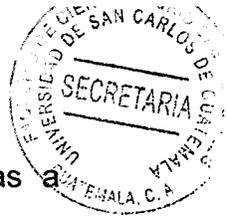


cumplido los 18 años, en su defecto siguen siendo menores de edad y actúan bajo la patria potestad de sus padres o mediante sus representantes legales cuando se interviene para ejercer un derecho o cumplir obligaciones, a excepción de aquellos mayores de edad que están declarados bajo estado de interdicción, son representados por los que ejercen la patria potestad o mediante sus representantes legales.

### **3.6. El principio del interés superior del niño**

A este principio también se le conoce como interés superior del menor, el cual es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan al niño, niña o adolescente, vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible. Es decir, es una garantía de que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos en virtud de su vulnerabilidad en la sociedad.

Al respecto de lo anterior, el Artículo cinco de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece: “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.



Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.”

Lo anteriormente expuesto, se determina que los derechos del niño es la que contempla todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres.

Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres.

Cabe resaltar, que con la evolución de los instrumentos internacionales de los derechos de los niños revela la permanente presencia de la noción de interés superior del niño,



ya sea en la Declaración de Ginebra de 1924 que establecía el imperativo de darle a los niños lo mejor, o con frases como los niños primero, hasta la formulación expresa del principio en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, y su posterior incorporación, no solo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sino también, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Es importante resaltar, que el principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que ahora que la construcción jurídica de los derechos del niño ha alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto.

Cuando los niños eran considerados objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad, el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria.

Como se ha señalado, el interés superior del niño hacia las políticas públicas y la práctica administrativa, legislativa y judicial, significa que la satisfacción de los derechos del niño no puede quedar limitada por ningún tipo de consideración que no sea sobre el interés superior del niño.



En ese sentido, el interés superior del niño será una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, sugiere que el interés del niño, es decir, sus derechos, no son similares al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de las normas jurídicas internas, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario.

En el caso de conflicto entre los derechos del niño y los derechos de otras personas, como por ejemplo en el reconocimiento voluntario de los padres menores de edad, las limitaciones a tal reconocimiento por parte de la ley, los derechos del niño deberán tener una primacía no excluyente de los derechos de los terceros, de tal manera que el principio del interés superior del niño.

De tal manera, que el interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos, exige al estado guatemalteco esta protección integral y simultánea del desarrollo integral y la calidad o nivel de vida adecuado de los niños y que es uno de los principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño, lo que significa que, en base a él, deben entenderse el resto de los derechos reconocidos en dicha convención.





## CAPÍTULO IV

### **4. Vulneración al principio de seguridad jurídica de los menores ante las comunicaciones por medios electrónicos**

A efecto de una mejor comprensión del tema sujeto a investigación, se considera pertinente analizar la seguridad jurídica con el objeto de ampliar el conocimiento de punto a tratar.

#### **4.1. La seguridad jurídica**

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado al estado de derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural y formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico guatemalteco y corrección funcional, es decir, el cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación.

En ese sentido: “Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.”<sup>44</sup> Lo expuesto, se desprende que respecto a las condiciones de corrección estructural suelen aducirse los siguientes:

---

<sup>44</sup> <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>. (Consultado: el 14 de agosto de 2023).

a. Ley promulgada, toda vez que es esencial a la ley, pues sin ella no podría llegar a conocimiento de los destinatarios y, en consecuencia, no podrían cumplirla.

b. La ley manifestada, referida a la necesidad de que las normas puedan ser comprensibles y eludan las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios. La claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho que evite, en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas. Con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del derecho.

c. El principio *nullo crimen nullá poena sine lege*, garantiza que no se producirán consecuencias jurídicas penales para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas. Pero correlativamente implica que ninguna conducta criminal, o, en una acepción más amplia, ninguna situación o comportamiento susceptible de revestir trascendencia jurídica, carecerá de respuesta normativa, toda vez, que un ordenamiento con vacíos normativos –lagunas- e incapaz de colmarlos incumpliría el objetivo que determina su propia razón de ser.

d. La ley estricta, que es el corolario de la división de poderes, principio informador del estado de derecho, se reserva a la ley, en cuanto norma general y abstracta promulgada por el Congreso de la República de Guatemala, la definición de los aspectos básicos del estatus jurídico de los ciudadanos -derechos y libertades fundamentales, responsabilidad criminal, prestaciones personales y patrimoniales.



Lo antes citado, se establece que tiene su complemento en el principio de jerarquía normativa por el que se determina un orden de prelación de las fuentes del derecho, que impide la derogación, modificación o infracción de las normas de rango superior por aquellas que les están subordinadas, de acuerdo a la jerarquía de las normas, la Constitución Política de la República de Guatemala, es la de mayor jerarquía en el país.

En cuanto a la certeza jurídica del derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, él sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido.

En ese sentido, cuando los ciudadanos de determinado país, en el caso de Guatemala, tienen conocimientos del derecho, pueden organizar su conducta y, por ende, programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad social.

Aunado a lo anterior, a tenor del enfoque conflictual se daría una oposición insalvable entre la exigencia de seguridad jurídica al establecer que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, a tenor de lo que, por ejemplo, dispone el Artículo cuatro de la Ley del Organismo Judicial: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario." El sentido de la ignorancia del derecho en la sociedad democrática, no es otro que el de garantizar los principios de



validez y eficacia del derecho. Esa garantía requiere la sujeción general de los poderes públicos y de todos los ciudadanos al ordenamiento jurídico y, consiguientemente, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

La función de la ignorancia del derecho en un estado de derecho, es la de asegurar que la validez y la eficacia general de las normas no se hallarán supeditadas a pretextos de su desconocimiento por parte de los destinatarios obligados por ellas, pero al propio tiempo, el estado democrático, en cuanto entraña no sólo un orden de garantía formales sino un sistema de valores materiales, no puede permanecer insensible a las circunstancias subjetivas que inciden en el cumplimiento del derecho.

#### **4.2. Derechos del niño en Guatemala**

Al respecto, la Declaración Universal de los Derecho Humanos en el Artículo dos, establece: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica, internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.” El derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes, no solo está reconocido por el derecho



interno sino también regulado internacionalmente, y con las clases virtuales que recibieron los niños, niñas y adolescentes, se contravinieron las normas internacionales, toda vez que el Ministerio de Educación jamás tuvo el control sobre la forma en que los establecimientos privados exigían a los menores el envío de sus tareas con sus fotografías o mediante un video.

El Artículo dos de la Declaración Americana de Derechos Humanos contempla lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.” Existen casos particulares donde no se respetó a aquel menor discapacitado, que por su condición fue obligado a enviar sus tareas con una fotografía, video o fue obligado a encender la cámara de sus dispositivos, estableciendo que sus derechos fueron violentados por el establecimiento donde recibió clases bajo esa modalidad virtual.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se puede establecer claramente que existen dos instrumentos jurídicos internacionales de protección de la niñez y de la adolescencia en Guatemala, las cuales cuyos contenidos fueron vulnerados por la modalidad educativa virtual durante el tiempo que estuvo vigente el Covid-19, en Guatemala y al respecto son:

- a. La Declaración de los Derechos del Niño: Aprobada en 1959.
- b. La Convención Sobre Derechos del Niño: Adoptada en 1989 y ratificada por Guatemala en 1990.

Aunado a lo anterior, prudente es mencionar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 24, contempla una protección especial para la niñez al indicar:

1. “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”

El Artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Lo anterior, hace referencia a que los estados deben aplicar las medidas de protección al menor, en virtud que son el sector más vulnerable en determinada sociedad previamente establecida. Siendo que todos los niños, niñas y adolescentes tiene el derecho a ser protegido contra los actos u omisiones que puedan afectar su salud o mental, su normal desarrollo y su derecho a la institucional. Derechos que se vieron violentados durante el tiempo que duraron las clases virtuales en Guatemala, toda vez que muchos niños se expusieron en las redes sociales mediante el envío de tareas con la obligación de mandar una fotografía o video donde se evidencie que realmente ellos realizaban sus tareas o mediante el encendido de cámaras de sus dispositivos.



### **4.3. Derechos humanos de la niñez y adolescencia en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**

El 19 de julio del año 2003, entró en vigencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, emitida el 4 de julio del mismo año.

Aunado a lo anterior, en el Libro I, Título II, Capítulos I y II, Artículos 9 al 61, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, están regulados y especificados los derechos humanos de los niños y niñas y adolescentes, siendo que se detallan de manera resumida en virtud de su complejidad:

- a. Derecho a la vida. Artículo nueve.
- b. Derecho a la igualdad. Artículo 10.
- c. Derecho a la integridad personal. Artículo 11.
- d. Derecho a la libertad, identidad, respeto y dignidad. Artículos 12 al 17.
- e. Derecho a la familia y a la adopción. Artículos 18 al 24.
- f. Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud. Artículos 25 al 35.
- g. Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación. Artículos 36 al 45.
- h. Derecho a la protección de la niñez y de la adolescencia con discapacidad. Artículos 46 al 49.
- i. Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niño y adolescente. Artículos 20.
- j. Derecho a la protección contra la explotación económica. Artículo 51.



k. Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia.

Artículo 52.

l. Derecho a la protección por el maltrato. Artículos 55.

m. Derecho a la protección y abusos sexuales. Artículo 56.

n. Derecho a la protección por conflicto armado. Artículo 57.

o. Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados. Artículo 58.

p. Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y adolescencia. Artículos 59 al 61.

Se determina entonces, que existe una ley específica en Guatemala que protege el derecho a la vida de los menores y por su puesto la educación y es garantizado desde su concepción. Al respecto el Artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

Derivado de lo anterior, la persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. Por tal razón, el estado deberá garantizarle y protegerle ese derecho con políticas económica y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral.

En el mismo sentido, el Código Civil guatemalteco, en el Artículo uno, regula: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”



De lo anterior, el estado está obligado a proteger y garantiza la vida de toda persona desde su concepción, es decir que protege al menor contra el aborto y contra cualquier otra clase de hechos ilícitos que atenten contra el bien jurídico tutelado que es la vida a efecto de garantizar su desarrollo integral.

#### **4.4. Análisis de la seguridad jurídica de los menores ante las comunicaciones por medios electrónicos**

Es importante recordar, que en el mes de marzo de 2020, el mundo entero se detuvo por la pandemia de covid-19. Las instituciones educativas enfrentaron el desafío de preparar a los maestros para enseñar en línea, teniendo que adecuar los materiales de clase a las nuevas circunstancias.

De tal manera, que además de lidiar con la continuidad de la enseñanza en una situación de crisis, algunos maestros necesitaron formarse en zoom y otras plataformas virtuales para adaptarse al aprendizaje de sus alumnos especialmente en el sector privado. Con miles de alumnos tomando clase en línea, surgió la preocupación sobre la protección de su privacidad.

Es importante hacer alusión que el gobierno de Guatemala declaró el 14 de marzo del año 2020 el cierre de los establecimientos educativos, tanto públicos como privados con el fin de proteger el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, como consecuencia de la decisión del presidente de la República de Guatemala, el 31 de marzo de 2020 el Ministerio de Educación -Mineduc- inició un programa televisivo para



que se pudiera dar continuidad a clases de preprimaria, primaria y secundaria en el ámbito público.

Derivado de lo anterior, los docentes impartieron clases mediante las diferentes plataformas virtuales desde el año 2020 al 2022 únicamente en el sector privado, los estudiantes iniciaron clases mediante sus dispositivos como si fuera presencial, recibiendo cinco materias diarias de acuerdo a la jornada en que se inscribieron, los catedráticos se conectan vía zoom juntamente con los alumnos.

En cuanto al sector público, sólo se enviaron las tareas sin explicar mayor contenido a los alumnos, toda vez que la mayoría no tenían y aun no siguen teniendo acceso al internet menos contar con una computadora o un dispositivo de alta calidad, haciendo que muchos de los estudiantes se preocupan y se estresen que al final se debe entregar las tareas por medio de los dispositivos de sus progenitores cuando los maestros citaban a los padres, en otras ocasiones los maestros envían las tareas por sistema de comunicación vía whatsApp en lo que respecta al sector público.

Como se indicó con anterioridad, el derecho a la educación de los menores en Guatemala mediante las comunicaciones por medios electrónicos siendo en el sector privado y públicos, surgió con el apareamiento de la pandemia del covid-19, no solo en Guatemala sino a nivel mundial.

En tal virtud, durante la pandemia de covid-19 un importante número de niñas, niños y adolescentes, particularmente estudiantes de establecimientos privados, desde el año



2020 hasta el ciclo escolar año 2022 recibieron clases, instrucciones y ejercicios vía diversas plataformas que ofrecen la posibilidad de comunicación en tres dimensiones siendo visual, oral y auditiva. Asimismo, se utilizaron distintas plataformas, algunas públicas, para que los alumnos y las alumnas suban videos o fotografías de sus tareas y ejercicios para que los catedráticos revisen las tareas y posteriormente plasmar la calificación que corresponda.

En ese sentido, con base a la doctrina de protección integral de niños y adolescentes, el cual nace como una síntesis de los derechos y principios consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, genera la obligación del Estado de protegerlos , de centros educativos y de la familia de proteger a los menores en una doble modalidad de no exhibirlos en medios de información o comunicación social y de que no reciban información o material perjudicial o nocivo para su desarrollo mental y social.

En ese sentido, la no exhibición se enmarca en la necesidad de proteger información personal y la identidad, lo que se conoce como datos sensibles. Esto tiene cuatro alcances:

1. No invadir la intimidad de la niña o del niño, es decir, que no se debe requerir u obligar a los niños subir videos de su persona juntamente con las tareas.
2. No revelar aspectos personales de él o ella, así como de su familia.
3. No exponer datos al uso malintencionado de personas que pueden aprovecharlos o comerciar criminalmente con ellos.



4. No obligar a los niños, niñas y adolescentes mantener encendido la cámara de sus dispositivos.

Los estudiantes que estudian en el sector privado, sus padres hacen la lucha para poder pagarles sus estudios y que para invertir en un *software* antivirus les genera más gastos económicos y eso es preocupante ya que piratas informáticos puedan acceder a su nombre de usuario y contraseña y como consecuencia de ello hacerse pasar por los niños y tener acceso a su privacidad y eso se debe prevenir en la modalidad virtual que pueda implementarse nuevamente en un futuro.

Es importante resaltar, que es de conocimiento el aumentado de la presencia de ciberdelincuentes expertos en robar números contraseñas, identificaciones de alumnos, direcciones y otra información confidencial, ello se origina cuando los alumnos abandonan el sitio web de su colegio y se aventuran a otros sitios para buscar información, es sabido que en Guatemala no ya una protección legal de los menores en Guatemala en cuanto a la educación virtual, por lo que es un tema muy complejo para las autoridades educativas de establecer como proteger a los menores en cuanto a que se retome nuevamente con las clases virtuales por si apareciera una nueva pandemia o calamidad pública como el caso del bloqueo de las carreteras realizadas durante el año 2023 por autoridades indígenas y movimientos sociales.

De tal manera, se considera importante que las instituciones escolares, públicas o privadas, tengan presente el decálogo de los derechos que Unicef ha venido divulgando desde hace algunos años. Conocer, gestionar y administrar plataformas seguras es una



obligación de los centros educativos, por lo que la misma se considera que es importante hacer ver que solicitar videos en medios abiertos representa un verdadero riesgo y eso se logró ver con el aparecimiento de la pandemia del Covid-19 en Guatemala y a nivel mundial.

En ese orden de ideas, el estado de Guatemala debe tomar las medidas correspondientes, no solo cuando aparezca una nueva pandemia, sino prepararse en el futuro ante una posible pandemia o calamidad pública que obliguen la impartición de la educación virtual por medios electrónicos, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los menores al recibir clases de esta modalidad.

Si bien es cierto, que se regresó a la modalidad presencial, eso no implica que el Estado no se preocupe en poner en funcionamiento las medidas necesarias para garantizar los datos privados de los niños, niñas y adolescentes al ser implementado la educación virtual por medios electrónicos, esto haría que el país esté preparado y no paralizar la educación como sucedió con el aparecimiento del Covid-19 a nivel mundial.

#### **4.5. Propuesta de solución al problema**

De todo lo anteriormente expuesto, por lo que la sustentante sugiere cuatro reglas básicas que el Ministerio de Educación debe exigir a los colegios no solo cuando aparezca una pandemia, sino el fin es prevenir la vulneración de la seguridad jurídica de los menores al utilizar los medios de comunicación audio visual en cualquier momento o como consecuencia de una nueva pandemia o calamidad pública que



imposibilite a los menores a recepcionar clases en la modalidad presencial, siendo los siguientes.

- a. Que toda la información esté en plataformas con licencias exclusivas del colegio y que estas garanticen que la información y los datos quedarán encriptados y que nadie fuera del colegio podrá acceder a ellos.
- b. Que ningún profesor solicite videos o fotos en redes públicas como YouTube u otras plataformas de acceso sin control.
- c. Que, al finalizar un bimestre, semestre o año escolar, toda la información sea borrada de las bases en donde fue depositada inicialmente.
- d. Se considera que la más importante seria que el Ministerio de Educación emite una circular a los colegios y por supuesto aplicables para las escuelas e institutos públicos por regla general, la no obligatoriedad de requerir tareas con fotografías del alumno o videos donde aparezca bajo el argumento de establecer si realmente es la que realiza la tarea, considerando que es la medida más eficaz que pueda ser implantando en un futuro en caso de que se retome la modalidad virtual por su puesto por el parecimiento de una nueva pandemia o calamidad pública y concatenada con las otras medidas ya expuestas.

Todo lo anterior, que este bajo control y supervisión del Ministerio de Educación y no dejar a discreción de los establecimientos privados y públicos la forma en que se debe implementar la educación virtual, a efecto de garantizar su estricto cumplimiento con base al interés superior del niño, toda vez, que de esa cuenta se garantiza el principio de seguridad jurídica de los menores ante las comunicaciones electrónicas educativa, la



cual se evidenció la vulnerabilidad de la privacidad de los menores durante el tiempo que estuvo vigente la educación virtual en Guatemala, como consecuencia del Covid-19.

En ese sentido, mientras se desarrolla una normativa adecuada en Guatemala siendo la emisión de una circular del Ministerio de Educación de prohibir la obligatoriedad de que el alumno encienda la cámara de sus dispositivos, fotografías o videos, existen principios básicos y estándares internacionales que deben ser observados por el Ministerio de Educación y las instituciones escolares. Uno de ellos es, que mientras no existan normas especializadas, lo que priva es el consentimiento del titular, en este caso el niño, la niña y el adolescente, además de la mamá o el papá. Los contratos de servicios de educación deben prever, en el futuro inmediato, cláusulas en las cuales se consiente el uso de plataformas virtuales con las garantías adecuadas de uso de datos sensibles.

Es importante recalcar, que tuvo que llegar la pandemia del Covid-19 en Guatemala se pudo hablar de algo que en otros países ya se discutía desde hace años, siendo la implementación de la educación en forma virtual. Es aún precaria la discusión en algunos casos, pero, sin duda, la dinámica actual obliga a que el estado profundice en la necesaria institucionalidad de control, en la garantía de protección y en el derecho humano al internet y sobre todo la protección de la seguridad jurídica de los menores ante la modalidad de clases virtuales que en un futuro pueda retomarse ya que actualmente las clases se están impartiendo en forma presencial y considerando que el Covid-19 dejó experiencias proteger la privacidad de los menores en la educación



virtual que pueda darse en el futuro, en virtud, que en cualquier momento pueda haber una calamidad pública o pandemia.

Aunado a lo anterior, se puede citar como ejemplo el reciente caso de la suspensión de las clases presenciales por más de una semana en los departamentos de Guatemala y escuintla como consecuencia del incendio de fecha siete de abril de 2024 que se originó en el vertedero de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y el Lago de Amatitlán -AMSA-. Lastimosamente se evidenció que el Ministerio de Educación aun no cuenta con los mecanismos de protección de la seguridad de los menores, toda vez que los niños fueron obligados a mantener encendida la cama de sus dispositivos durante el tiempo de cada periodo de clases.

Aunado a lo anterior, el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad, es decir, la protección integral de los menores en centros educativos, de no exhibirlos en medios de información o comunicación social y de que no reciban información o material perjudicial o nocivo para su desarrollo mental y social y por supuesto debe ser controlado por el Ministerio de Educación. Por otra parte, el Decálogo de los Derechos del Niño, Niña y Adolescencia en el numeral tres, indica que: “Los Estados suscritos deben proteger la intimidad de las comunicaciones por medios electrónicos de los niños y adolescentes”.

De lo anterior, se puede indicar que actualmente no se protege la seguridad de los menores en los centros educativos, la cual se evidenció con la implementación de la



modalidad virtual, como consecuencia del apareamiento de la pandemia del Covid-19, en virtud, que quedó a criterio de cada establecimiento la forma de impartir clases en forma virtual sin que se garantice la seguridad y privacidad de los menores, y es preocupante porque hasta la fecha no hay una normativa que vele sobre esos aspectos y lo más triste es que puede aparecer una pandemia o calamidad pública en cualquier momento y el estado sigue sin estar preparado para garantizar una educación eficaz y por supuesto la seguridad jurídica de los menores.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica, toda vez que un importante número de niños y adolescentes, de establecimientos privados y públicos, recibieron clases vía diversas plataformas durante el ciclo escolar año 2020 al año 2022, por lo que se ofrecieron se ofrecen la posibilidad de comunicación en tres dimensiones: visual, oral y auditiva, utilizan distintas plataformas, para que suban videos o fotografías de cada alumno con sus respectivas tareas sin la supervisión y fiscalización del Ministerio de Educación en cuanto al procedimiento que se implementó.

De tal manera, que se ha observado que el Estado no cumple con su obligación de proporcionar seguridad y esa seguridad se debe entender como la seguridad jurídica hacia los menores que recibieron clases vía electrónica y que posiblemente pueda darse nuevamente, por lo que es necesario que el Estado tutele el acceso los datos de las personas, el registro, su elaboración, su transmisión a terceros y su manejo administrativo por medio del Ministerio de Educación tal como regula el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que el Estado garantiza la seguridad de los habitantes de la República.

Como solución, que el Ministerio de Educación observe estrictamente el Artículo dos y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de proteger la integridad de los menores en centros educativos, de no exhibirlos en medios de comunicación social y que no se reciba material perjudicial para su desarrollo mental y social a un futuro, en virtud que pueda aparecer una nueva pandemia o calamidad pública.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALDANA MENDOZA, Carlos, **Pedagogía general crítica**, Editorial Serviprensa Centroamericana, Primera edición, Guatemala 1996.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Porrúa, S.A, 1990.
- BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Argentina: Ed. Ad-Hoc. S.R.L, 1997.
- BIDART CAMPOS, Germán. **Teoría general de los derechos humanos**. Argentina: Ed. Astrea, 1989.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo I**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Guatemala: (s. Ed.), 2005.
- GALO, Carmen María. **La educación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1986.
- GOZAINI, OSWALDO, Alfredo. **La justicia constitucional**. Argentina: Ed. Sociedad Anónima: Comercial industrial y financiera, 1999.
- GORDILLO, Agustín Alberto. **Teoría general del derecho administrativo**. Argentina: Ed. Fundación derecho administrativo, 2013.
- <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:bfd-2000-15-48A09575/pdf>. (Consultado: el 14 de agosto de 2023).
- JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. **Derechos de los niños**. México: Ed. Alejandro Cruz Ulloa, 2000.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Guatemala: Ed. Servitag, 2007.
- MONTESSORI María. **Educación y paz**. Argentina: Ed. Errepar, S.A. 1949.
- NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Colombia: Ed. Temis, 2002.



Oficina del alto comisionado para los derechos humanos de Guatemala. **Compilación de estándares internacionales en materia de derechos humanos, 2009.**

ORELLANA, César Mauricio. **Los juegos lógicos una alternativa para la enseñanza de la matemática.** Tesis: Facultad de Humanidades, Departamento de Pedagogía, USAC, Guatemala 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta S.R.L., 1981.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. de Pereira, 2007.

ROMERO GABELLA, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo.** La Habana, Cuba: Ed. (s. Ed), 1985.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención sobre los Derechos del Niño.** Organización de las Naciones Unidas, 1989.

**Decálogo de los Derechos del Niño, Niña y Adolescencia.** UNICEF, 2002.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.